



**UNAP**

**Escuela de Postgrado**

***MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS  
PENALES***

***TESIS***

***PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD APLICADO POR LOS OPERADORES DE  
JUSTICIA EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE LA  
PROVINCIA DE MAYNAS, DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, OCTUBRE 2012 -  
ABRIL 2013***

***PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL***

***AUTORAS: ABOG. SAMANTA YUSILU BAZAN BARRERA  
ABOG. ELMA SONIA VERGARA CABRERA***

***ASESOR: Abog. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ, MGR***

***SAN JUAN – PERÚ***

***2014***

**TESIS**

*PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD APLICADO POR LOS OPERADORES DE  
JUSTICIA EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE LA  
PROVINCIA DE MAYNAS, DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, OCTUBRE 2012 -  
ABRIL 2013*

*GRADUANDAS: SAMANTA YUSILU BAZAN BARRERA  
ELMA SONIA VERGARA CABRERA*

*SECCION: MAESTRIA EN DERECHO PENAL*

*MENCIÓN: EN CIENCIAS PENALES*

*MIEMBROS DEL JURADO*

---

*DR. ANTONIO PADILLA YÉPEZ  
PRESIDENTE DLE JURADO*

---

*MGR. MARIA ESTHER CHHIRINOS MARURI  
MIEMBRO DEL JURADO*

---

*MGR. ALBERTO NIÑO DE GUZMÁN SÁNCHEZ  
MIEMBRO DEL JURADO*

---

*MGR. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ  
ASESOR*

*SAN JUAN- PERÚ*

*2014*

DEDICATORIA:

A mi esposo Sergio Horacio, mi compañero, por estar siempre en los buenos y malos momentos a mi lado

A Sergio Ernesto Renzo, Luis Fernando Horacio y María Elena Yusilú, mis grandes amores, por quienes lucho día a día.

A mis padres y hermanos, por sus consejos y apoyo incondicional que me han brindado en cada decisión que he tomado.

A mis suegros por su cariño, comprensión y apoyo en todo momento.

SAMANTA

A mis padres quienes han sido, son y serán siempre mi inspiración en el camino de la vida.

A mi hermano, quien me muestra día a día que Dios existe.

A mis sobrinos quienes con su alegría y bondad hacen de este mundo uno mejor.

ELMA

## AGRADECIMIENTO:

A Dios por ser mi fortaleza espiritual y física.

A mi amiga y compañera de tesis Elma, por confiar en mí en todo momento.

A la Dra. Delia Perea Torres por su tiempo y apoyo incondicional en el desarrollo de esta investigación.

## SAMANTA

A Dios por estar siempre conmigo en las batallas que he librado en la vida.

A la Dra. Delia Perea Torres por transmitirnos sus conocimientos y brindarnos su constante apoyo en la realización y culminación de esta tesis.

A mi amiga Samanta, por su persistencia para el logro de la meta trazada.

## ELMA

## INDICE DE CONTENIDO

PAGINA DE JURADO Y ASESOR.....	Pág. ii
DEDICATORIA.....	Pág. iii
AGRADECIMIENTO.....	Pág. iv
INDICE DE CONTENIDO.....	Pág. v
INDICE DE TABLAS .....	Pág. viii
INDICE DE GRÁFICOS.....	Pág. ix
RESUMEN.....	Pág. x
CAPITULO I .....	Pág. 1
INTRODUCCIÓN.....	Pág. 1
CAPITULO II .....	Pág. 4
ANTECEDENTES.....	Pág. 4
2.1. Investigaciones realizadas al estudio.....	Pág. 4
2.2. Marco Teórico. ....	Pág. 5
2.2.1. Principio de Oportunidad.....	Pág. 5
2.2.1.1. Concepto de Principio de Oportunidad.....	Pág. 5
2.2.1.2 Evolución del Principio de Oportunidad.....	Pág. 6
2.2.1.2.1. Antecedentes históricos del Principio de Oportunidad en el Derecho Procesal Penal comparado.....	Pág. 6
2.2.1.2.2. Antecedentes históricos en la legislación peruana .....	Pág. 13
2.2.1.2.3. Reforma procesal para la aplicación del Principio de Oportunidad .....	Pág. 17
2.2.1.2.4. El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal de 2004 .....	Pág. 18
2.2.1.3 Fundamentos de los Criterios de Oportunidad.....	Pág. 21
2.2.1.3.1 Teoría de lo Insignificante. ....	Pág. 24
2.2.1.3.2 La proporcionalidad. ....	Pág. 25
2.2.1.3.3 El modelo integrador. ....	Pág. 26
2.2.1.3.4 La estigmatización social. ....	Pág. 28
2.2.1.3.5 Rescate de la víctima. ....	Pág. 29
2.2.1.3.6 Reparación oportuna. ....	Pág. 31
2.2.1.3.7 Espacios de composición de conflictos penales. ....	Pág. 32
2.2.1.3.8 Efectivización de la mínima intervención. ....	Pág. 33
2.2.1.3.9 Propender modos humanitarios de sanción. ....	Pág. 34
2.2.1.3.10 Privación de la libertad de corta duración.....	Pág. 36
2.2.1.3.11 Razones de utilidad material. ....	Pág. 36

2.2.1.4 Clasificación del Principio de Oportunidad. ....	Pág. 38
2.2.1.4.1 Oportunidad libre. ....	Pág. 38
2.2.1.4.2 Oportunidad reglada. ....	Pág. 39
2.2.1.5 Características de los criterios de oportunidad. ....	Pág. 39
2.2.1.5.1 Taxatividad. ....	Pág. 40
2.2.1.5.2 Excepcionalidad. ....	Pág. 40
2.2.1.5.3 Cosa decidida. ....	Pág. 41
2.2.1.5.4 Solución de equidad. ....	Pág. 41
2.2.1.5.5 Evita el proceso penal. ....	Pág. 43
2.2.1.6 Casos de aplicación del Principio de Oportunidad. ....	Pág. 43
2.2.1.6.1 Casos de aplicación facultativa. ....	Pág. 44
2.2.1.6.1.1 Caso del autor-víctima o de falta de necesidad de pena .....	Pág. 44
2.2.1.6.1.2 Lesividad menor. ....	Pág. 46
2.2.1.6.1.3 Culpabilidad mínima. ....	Pág. 48
2.2.1.6.2 Casos de Aplicación obligatoria.....	Pág. 50
1.2.1.6.2.1 Lesiones leves.....	Pág. 51
1.2.1.6.2.1. Hurto Simple .....	Pág. 51
1.2.1.6.2.3. Apropiación Ilícita .....	Pág. 51
1.2.1.6.2.4. Delitos culposos.....	Pág. 52
1.2.1.6.2.5 Otros .....	Pág. 52
2.2.1.7. Requisitos Adicionales para aplicar criterios de oportunidad .....	Pág.53
2.2.1.7.1 Exclusión de Funcionarios Públicos. ....	Pág. 53
2.2.1.7.2 Pago por concepto de Reparación Civil .....	Pág. 53
2.2.1.7.3 Imposición Adicional de Multa y Reglas de Conducta Suprimiendo el interés público .....	Pág. 54
2.2.1.7.4 Reincidencia o Habitualidad.....	Pág. 55
2.2.1.7.5 Acogimiento con Anterioridad al Principio de Oportunidad .....	Pág. 55
2.2.1.8. Actos Secuenciales para Aplicar el Principio de Oportunidad. ....	Pág. 56
2.2.1.9. Trámite de aplicación del Principio de Oportunidad.....	Pág. 59
2.2.1.9.1. Ante el Ministerio Público. ....	Pág. 59
2.2.1.9.1.1 De las Funciones del Fiscal .....	Pág. 60
2.2.1.9.1.2 De las atribuciones y obligaciones del fiscal ....	Pág. 60
2.2.1.9.1.3 Procedimiento del Principio de Oportunidad .....	Pág. 61
2.2.1.9.1.4 Consultas y Apelaciones al Fiscal Superior .....	Pág. 64
2.2.1.9.1.5 Acuerdo de las partes en documento público o privado notarialmente.....	Pág. 64

2.2.1.9.2. Ante el Juez de Investigación Preparatoria .....	Pág. 73
2.2.1.10. Acuerdo Reparatorio .....	Pág. 75
2.2.1.10.1 Definición del Acuerdo Reparatorio .....	Pág. 76
2.2.1.11.1 Marco Jurídico del Acuerdo Reparatorio.....	Pág. 77
2.3 Marco Conceptual .....	Pág. 77
2.4. Objetivos. ....	Pág. 79
2.4.1. Objetivo General. ....	Pág. 79
2.4.2. Objetivo Específico.....	Pág. 79
2.5. HIPÓTESIS.....	Pág. 79
2.6. VARIABLES.....	Pág. 79
2.7. INDICADORES E INDICES.....	Pág. 80
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA. ....	Pág. 81
3.1. Tipo de investigación. ....	Pág. 81
3.2. Diseño de la Investigación. ....	Pág. 81
3.3. Población y Muestra. ....	Pág. 81
3.3.1. Población. ....	Pág. 81
3.3.2. Muestra. ....	Pág. 81
3.4. Procedimientos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos. ....	Pág. 82
3.4.1. Procedimientos de recolección de datos. ....	Pág. 82
3.4.2. Técnicas de recolección de datos. ....	Pág. 82
3.4.3. Instrumentos de recolección de datos. ....	Pág. 82
3.5 Procesamiento de la información. ....	Pág. 82
CAPÍTULO IV	
RESULTADO.....	Pág. 84
CAPÍTULO V	
DISCUSIÓN.....	Pág. 92
CAPÍTULO VI	
CONCLUSIONES.....	Pág. 93
CAPÍTULO VII	
RECOMENDACIONES.....	Pág. 94

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... Pág. 95

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de consistencia. .... Pág. 108

Anexo N° 2: Instrumento de recolección de datos. .... Pág. 111



## INDICE DE TABLAS

N°	TÍTULO	Pág.
1.	Aplicación facultativa del Principio De Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De La Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013.	95
2.	Aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad en las en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De La Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013.	97
3.	Objetivo del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013	99
4.	El Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013	101

## INDICE DE GRÁFICOS

N°	TÍTULO	Pág.
1.	Aplicación facultativa del Principio De Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De La Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013.	95
2.	Aplicación obligatoria del Principio de oportunidad en las en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De La Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013.	97
3.	Objetivo del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013	99
4.	El Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013	101

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD APLICADO POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LAS FISCALÍAS  
PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE LA PROVINCIA DE MAYNAS - DISTRITO JUDICIAL DE  
LORETO, OCTUBRE 2012 - ABRIL 2013**

**AUTORAS: SAMANTA YUSILU BAZAN BARRERA  
ELMA SONIA VERGARA CABRERA**

**RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo: Evaluar la frecuencia con que aplican el principio de oportunidad los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre 2012 - Abril 2013.

La investigación fue de tipo sustantiva descriptiva, de diseño no experimental de tipo transversal descriptivo.

La población la conformaron las 8 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto y la muestra la conformó el 100% de la población.

La técnica que se empleó en la recolección de los datos fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario.

Los resultados demuestran que los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto, Octubre de 2012 - Abril de 2013, siempre aplicaron el Principio de Oportunidad.

Palabras claves: Principio, oportunidad.

## CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Una revisión de los datos estadísticos existentes sobre la aplicación del principio de oportunidad en el Perú va a mostrar una decepción en números en lo que se refiere a su vigencia práctica. Los resultados son nada significativos pues no se alcanza siquiera el 4 % de aplicación sobre las denuncias que ingresan al Ministerio Público a nivel nacional. Esto debe llamar la atención para no caer en el fetichismo legal que no es más que creer que la norma o en este caso un Código Procesal Penal moderno va a cambiar todo lo negativo del sistema.<sup>1</sup>

PABLO SANCHEZ VELARDE al efectuar un análisis crítico de esta institución dice que los informes estadísticos son muy claros pues permiten medir la intensidad de su aplicación. Así por ejemplo, en el año de 1999 han ingresado como denuncias al Ministerio Público un número total de 185,506 y se ha aplicado el principio de oportunidad sólo en 799 casos, es decir, el 0.43 %. En el mismo año, un trabajo de investigación de campo realizado en seis fiscalías provinciales penales de Lima, revela que de un total de 4,613 denuncias ingresadas, sólo en 91 casos se promovió la aplicación del principio de oportunidad y de ellas sólo 13 fueron archivadas en virtud de dicho principio.<sup>2</sup>

Evidentemente, las estadísticas antes citadas reflejan una subutilización del principio de oportunidad en nuestro país. No obstante, en los últimos años, específicamente en el año 2006 ingresaron al Ministerio Público 184,067 denuncias a nivel nacional aplicándose el principio de oportunidad en 4,770 casos lo que arroja un 2.59 %; a septiembre de 2007 el índice de aplicación se incrementa a un 3.21 %; índices porcentuales aún bajos esperándose que se continúe con la tendencia del crecimiento si se tiene en cuenta que el proceso de reforma concluye con Lima metropolitana en el año 2012. Lo expresado invita a una reflexión a fin de determinar cuál es la problemática de esa escasa aplicación práctica de la oportunidad. Se van a señalar sólo dos factores que se cree son los que más influyen para que no se aplique el principio de *oportunidad* por los señores fiscales.

A) Falta de compromiso con sus ventajas: El fiscal de los distritos judiciales donde aún no se ha implementado el nuevo sistema acusatorio no aplica el principio de oportunidad porque la sobrecarga procesal que existe en su Despacho lo satura. Ante esta real situación, al fiscal le resulta más conveniente formalizar la denuncia penal

---

<sup>1</sup> TASAYCO GILBERTO, El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Justicia y Derecho. 2010P. 8-9.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editora IDEMSA. Perú. 2004. P. 393.

antes de acudir a la aplicación del principio de oportunidad, logrando por un lado disminuir momentáneamente su carga procesal, pero por otro, que es lo más grave, trasladar dicha carga a todo el sistema penal, con costos innecesarios para el Estado.

B) Problemas estructurales: Se considera que el Ministerio Público debe destinar recursos para la creación de Fiscalías Especializadas en Principio de Oportunidad o de Terminación Temprana en todo el país; debiéndose tener en cuenta que resulta necesario ventilar el tema de las notificaciones que precisamente es uno de los problemas mayores que imperativamente debe ser reestructurado.

CHRISTIAN SALAS BETETA, afirma que algunos despachos se muestran incómodos al aplicar el principio de oportunidad a los presupuestos obligatorios, debido a que conforme muchos afirman "llevar a cabo dicho trámite les causa un retraso en la carga laboral", ya que el imputado no se presenta a las citaciones efectuadas, o no es ubicado; en la Audiencia de Acuerdo, el imputado no acepta la aplicación del principio de oportunidad, o dicha diligencia se frustra por la incomparecencia de alguno de los involucrados, o porque no se arribó a un acuerdo, o habiéndose suscrito el acuerdo, el obligado no cumple con cancelar la reparación civil convenida. Lo cual es consecuencia de los problemas fundamentales, como son a) El asesoramiento "convenido" de algunos abogados; b) La "cultura del litigio y venganza", tan arraigada en nuestra sociedad, que influye en la decisión de los involucrados en un hecho de índole penal (de leve afectación al interés público), de acudir al Poder Judicial a efectos del juicio, en búsqueda de la sanción al responsable, dejando de lado muchas veces la reparación económica del daño causado. Lo que algunos abogados aprovechan para arrastrar a su cliente al largo proceso penal, olvidándose que un acto de justicia permite cerrar un caso, en tanto que un acto de venganza abre muchos otros. Lo que a su vez, deviene del desconocimiento de la ciudadanía de los reales alcances del principio de oportunidad.<sup>3</sup>

Esta situación también está presente en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, pues las denuncias que ingresan a estas Fiscalías no son resueltas aplicando el Principio de Oportunidad por lo que se realiza la investigación: Principio de Oportunidad aplicado por los operadores de Justicia en las Fiscalía Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013, formulando por ello los siguientes problemas de investigación.

- Problema General.

---

<sup>3</sup> SALAS BETETA, Christian. El Principio de Oportunidad. Conciliación en el ámbito penal. En [http://www.teleley.com/articulos/art\\_070207.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf). P. 9.

¿Con qué frecuencia aplican el Principio de Oportunidad los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013?

- Problemas Específicos

- ¿Qué antecedentes existen con relación al Principio de Oportunidad?
- ¿Qué fundamentos teóricos sustentan el Principio de Oportunidad?
- ¿Cómo se da la aplicación facultativa del Principio de Oportunidad de los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013?
- ¿Cómo se da la aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad de los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013?
- ¿El Principio de Oportunidad cumplió con su objetivo de abstención del ejercicio de la acción penal?

La investigación es importante en lo teórico porque proporciona información organizada y sistematizada sobre el Principio de Oportunidad, en lo metodológico porque orienta la forma de operacionalizar la variable en estudio, en lo práctico porque sirve para la solución de un problema penal y procesal penal, y en lo social porque los beneficiarios de la investigación son la población que ha cometido algún delito penal.

## CAPÍTULO II ANTECEDENTES.

### 2.1. INVESTIGACIONES RELACIONADOS AL ESTUDIO.

AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS: ANDINA (2012)<sup>4</sup> manifiesta que la aplicación del principio de Oportunidad con el Nuevo Código Procesal Penal (CPP), permitió que en distritos judiciales como Arequipa, el número de acuerdos reparatorios haya alcanzado en el 2009 los 4 mil 87 casos y en lo que va del año (2012), esta cifra bordea ya los 5 mil. Lo que evidencia la confianza de la ciudadanía hacia la aplicación de estas fórmulas de decisión temprana.

ARISTIZABAL, Carolina (2005)<sup>5</sup> En la investigación: "Alcance del Principio de Oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana", concluye: En vigencia del sistema procesal extremadamente inquisitivo, por fortuna superado, el procesado llegó a verse sometido a una posición de inferioridad e inseguridad tales, que sus posibilidades de defensa eran menguadas, casi nulas, frente a la desmesurada potestad de sus juzgadores, incomunicado desde su captura e incluso aislado de asesoría legal, sometido a forzosas indagatorias bajo presión directa o indirecta, sin control ninguno sobre el decreto y práctica de las pruebas y, sobretodo, a merced de la valoración e interpretación de las pruebas determinadas por los mismos juzgadores que magnificaban los elementos incriminatorios mientras desechaban los elementos exculpatorios para arribar a una decisión a la cual no podía tener acceso el procesado.

TASAYCO, Gilberto Félix (2009)<sup>6</sup> en el texto "El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal", concluye: sí, existen problemas de estructura así como la aparente falta de compromiso de una parte de los fiscales de la república con los beneficios que otorgan los criterios de oportunidad, si somos concientes de la existencia del asesoramiento convenido de algunos abogados y que rige la "cultura del litigio" que impera en el sistema, que son el botón que muestra algunos obstáculos que impiden una aplicación exitosa del principio en comentario, parece plausible indicar que los extraordinarios resultados obtenidos en países latino americanos con el nuevo sistema acusatorio, abogan para que se insista en dar a conocer a los fiscales peruanos lo beneficioso que resulta aplicar este principio y reformular con eficacia y eficiencia el sistema de administración de justicia en el país. No obstante,

---

<sup>4</sup> AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS: ANDINA (2012). Aplicación del Principio de Oportunidad. Separata, Perú, P. 5.

<sup>5</sup> ARISTIZABAL GONZALES, Carolina. Tesis sobre el Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana. Publicado por la Pontificia Universidad Javeriana- facultad de Ciencias Jurídicas- Carrera de Derecho. Bogotá. 2005. P. 155.

<sup>6</sup> TASAYCO GILBERTO, Félix. Ob. Cit. P. 12.

ante la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal iniciado en Huaura en el 2006 y que concluirá con Lima, Lima Norte y Callao en el año 2012 (fecha modificada), se considera como primera medida, que el Ministerio Público debe tomar decisiones inmediatas para racionalizar recursos y convertir o crear fiscalías especializadas en Salidas Alternativas o de Terminación Temprana en los Distritos Judiciales donde aún no se ha implementado el nuevo sistema acusatorio oral, con la finalidad que, desde ya, se coadyuve a la descongestión de la sobrecarga procesal actual y a la mejora de la persecución penal, en el sentido de contribuir eficazmente a la solución de los conflictos y al logro de la paz social.

## 2.2. MARCO TEÓRICO

### 2.2.1. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

#### 2.2.1.1. Concepto de Principio de Oportunidad<sup>7</sup>

Respecto al concepto del principio de oportunidad, Pedro Miguel ANGULO ARANA, sostiene que lo que genera la oportunidad es un procedimiento de abstención fiscal de ejercitar la acción penal, en virtud del cual, vía la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad concretos, el fiscal se apartará discrecionalmente de su función persecutoria, ofreciendo al inculpado, una propuesta conciliatoria que, finalmente, de ser aceptada, culminará con una resolución final que tendrá el carácter de irrevisable . Otra definición que se recoge es la del doctor Jorge ROSAS YATACO que apunta, en suma, la conceptualización del principio de oportunidad implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público, cuando ocurra alguna de las circunstancias taxativamente señaladas en la ley .

El profesor chileno MAURICIO DUCE enseña que se trata de la facultad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aún habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente el interés público. Se considera en definitiva, que el principio de oportunidad es una institución procesal que se aplica facultativa y discrecionalmente por el Ministerio Público, extra o intra proceso, y que se concreta con la resolución de abstención del ejercicio de la acción penal o con la petición al juez del sobreseimiento del proceso ya promovido, en delitos de mínima lesividad y que no comprometen gravemente el interés público.

---

<sup>7</sup> TASAYCO GILBERTO, Félix. El Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Ob. Cit. P. 12.



### 2.2.1.2. Evolución del Principio de Oportunidad

En el Perú, el principio de oportunidad no fue, no es, ni será una institución procesal eficaz si los jueces, fiscales y abogados defensores no se comprometen con la idea de que es un gran filtro de descarga procesal, cuyos resultados no sólo benefician al Ministerio Público sino también del Poder Judicial, la defensa pública y a todo estamento, incluida la sociedad, que guarde relación con el aparato de la administración de justicia en el país. Por supuesto que desde un punto de vista macro resulta necesario precisar que dicha eficiencia no será factible además, si el Poder Ejecutivo no destina los recursos necesarios para el éxito en su aplicación<sup>8</sup>.

#### 2.2.1.2.1 Antecedentes históricos del Principio de Oportunidad en el Derecho Procesal Penal comparado

Las legislaciones de diferentes países, obedecen a realidades distintas entre sí, unos más que otros se encuentran digamos adelantados en cuanto se refiere al Derecho Penal-material y procesal-en su conjunto, con criterios de una nueva corriente más humanista, funcionalista, acusatorio garantista y adversarial, comenzando en otros países y no precisamente en el nuestro.

Fue en Europa que se comenzó a ensayar algunas respuestas dentro de las garantías constitucionales sobre el sistema penal gracias a los grandes pensadores y reformadores de la dogmática penal, criminología y política criminal.<sup>9</sup> El sistema penal acusatorio con la facultad absoluta para acusar, ha imperado en los Estados Unidos de América, Inglaterra y el país de Gales, pero en los demás países del mundo occidental, durante mucho tiempo, se manejaron los procesos penales bajo el modelo procesal "mixto", que surge con la edad moderna, sin embargo quedó la predilección inquisitiva, pero posteriormente, alentados por las ventajas del sistema anglosajón, la tendencia se orientó a un sistema acusatorio. De allí que nuestra corriente es de corte euro continental (Alemania, Italia, España y otros).

La utilización de criterios de oportunidad alcanza un gran desarrollo, sobre

---

<sup>8</sup> TASAYCO GILBERTO, Félix. El Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal, Ob. Cit P. 1

<sup>9</sup> Como máximos exponentes de ese continente tenemos a los tratadistas KANT BECCARIA, CARRARA, HEGEL, BINDING, LOMBROSO, FERRI, GARÓFALO, ROCCO, VON LISZT, BELING, RADBRUCH, MEZGER, WELSEL, JESCHECK, CLAUS ROXIN, GUNTGER JACOBS y otros. Asimismo como seguidores de estos, tenemos a JIMENES DE ASÚA, CUELLO CALÓN, MUÑOZ CONDE, GOMEZ COLOMER, MIR PUING, BERDUGO, CEREZO, BACIGALUPO SILVA SÁNCHEZ, entre otros.

todo en el Derecho "Anglosajon", <sup>10</sup> trasladado a los Estados Unidos de Norteamérica-sistema angloamericano-, donde se considera que el principio de oportunidad es la regla, como principio rector de la persecución penal, se desconoce el principio de legalidad procesal, que es propio del Derecho Continental. En este sistema los fiscales ejercen sus facultades persecutorias con una discrecionalidad ilimitada. Mientras que en los países europeos, este principio, instaura una política legislativa con notables criterios de aceleración del procedimiento.

El sistema centroeuropeo, tuvo su origen en Alemania e Italia, países en los que tradicionalmente se adopta el principio de legalidad como una regla en la persecución del delito, siendo su excepción el principio de oportunidad- se ha acogido este sistema en nuestro ámbito procesal penal- Estas funciones tienen un gran valor orientador para el tratamiento de técnicas, en la utilización del principio de oportunidad que actualmente se viene aplicando - aunque mínimamente- en nuestro país.

Hemos recogido algunos antecedentes sobre la utilización de estos criterios de oportunidad de algunos países, para establecer aproximaciones del Derecho Procesal Penal Comparado con el nuestro, que es materia de comentario a continuación:

#### A) Legislación Alemana

Dentro del Derecho Penal Procesal comparado, anteriormente no existía mucha información acerca del Principio de Oportunidad- como si existe ahora-. La data exacta no es precisa. Sin embargo se acopia algunos antecedentes de este principio aparecido en Alemania a través de la Ley Enminger (del 04 de mayo de 1924).

Con estos criterios, se faculta al Ministerio Público de "abstenerse" de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas, de tal manera que su persecución no afecte el interés público; conforme a estos argumentos los delitos considerados de "bagatela" no caben en el principio de legalidad, pero si en el principio de oportunidad (Art. 153° de la ley procesal penal Alemana)<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> ANGLOSAJÓN, nombre genérico a los individuos procedentes de los pueblos germanos establecidos en Inglaterra - Gran Bretaña- a comienzos de la edad media.

<sup>11</sup> Art. 153° de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, establece que considera, que tratándose de infracciones castigadas

Los criterios son variados y están expresamente señalados en la ley, como menciona GOMES COLOMER<sup>12</sup> la aplicación de este principio está condicionado a la ausencia de un "interés suficiente" en la persecución penal, ya sea por tratarse de un delito o asunto de poca importancia o de reducida culpabilidad del agente. La satisfacción de determinados presupuestos, tratándose de infracciones que merezcan penas inferiores a un año, la Fiscalía con aprobación del Tribunal competente y del inculpado, puede prescindir provisionalmente del ejercicio público de la acción, a cambio de que este último, otorgue prestación por el daño causado, pague una cantidad de dinero a favor de una institución de utilidad pública o haga prestaciones de otra índole, o cumpla obligaciones de carácter alimenticio. Caso contrario podrá revocarse la medida adoptada.

#### B) Legislación Norteamericana

En el sistema procesal "angloamericano" se desconoce el principio de legalidad. El poder de selección reside en el Ministerio Público, es quien gobierna el proceso penal, donde se plantea como instrumento de simplificación el "plea bargaining" (consiste en un mecanismo institucionalizado mediante el cual se trata de evitar un proceso prolongado, o de condena mayor a lo previsto, por acuerdo entre las partes, en la causa penal seguido contra el imputado). Para que se aplique estos criterios de oportunidad el imputado debe declararse culpable y conforme a los cargos que se le formulen, renunciando al derecho de que se le siga un proceso judicial -si no fuera así, se le estaría violando su derecho a la defensa y presunción de inocencia-.

En los Estados Unidos de Norteamérica entre el 75% y el 90%, de las causas penales accionadas terminan por el uso de este sistema<sup>13</sup>, que es la utilización de criterios de oportunidad. Siendo el más rápido y eficaz, llegando sólo el resto -unos cuantos pocos- al juicio oral con participación de un "Jurado".

El plea Bargaining se manifiesta de las siguientes formas:

a) Voluntaria.- cuando se hace evidente la culpabilidad del sujeto agente;

---

con pena inferior a un año, la Fiscalía puede prescindir de la persecución penal, con aprobación del Tribunal competente, cuando la culpabilidad del autor sea considerada ínfima y no exista interés público en la persecución.

<sup>12</sup> GOMEZ COLOMER, Juan , "El Proceso Penal Alemán, Introducción y Notas Básicas", España - 1995. P. 25

<sup>13</sup> TIMOTHY CORNISH; "Conferencias nacional de la Justicia Penal", Lima-1993. Extraída de Revista de "Ciencias Jurídicas" de El Salvador - 1992.

b) Estructuralmente inducida.- cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena mayor de mayor sanción- pena más grave- para quienes insisten en la celebración de la vista a la causa, porque es sabido que los jueces imponen una pena más benigna a quienes reconociendo su culpabilidad, renuncian a un juicio contradictorio; y

c) Negociada.- Consiste en un acuerdo entre el Fiscal y el acusado o el Abogado de aquél, antes de la vista a la causa. Esta negociación se realiza en función al delito (calificación de uno grave a otro de menor gravedad) o, a la pena (sanción atenuada) o en su caso entre estos dos. Llevado a cabo dicho acuerdo, el Fiscal recomendará al Juez ser "indulgente" para con el imputado. El interés central de la vigencia de este sistema, está en la economía procesal penal, puesto que la declaración de culpabilidad evita un juicio costoso y prolongado. Beneficia a todas las partes implicadas: "el imputado" se ampara a una sanción mínima; "el defensor" obtiene, sus honorarios con menos esfuerzo; "el Fiscal" consigue una condena sin riesgos de absolución, además de mantener una buena imagen; y por último el Estado, logra una declaración de culpabilidad sin mayor perjuicio económico al evitar la realización de un juicio oral"<sup>14</sup>.

El principio de oportunidad, en la legislación norteamericana es la regla por excelencia, y se encuentra totalmente arraigado, con distinta tradición jurídica de la nuestra.

#### C) Legislación Española

En esta legislación encontramos el denominado "proceso penal abreviado" que ha procurado obtener una mayor celeridad procesal, conocida en dicha legislación como la "conformidad del acusado" o "confesión del procesado" negociada con el Ministerio Fiscal - se entiende acá, por el Ministerio Público, ya que en ese país se considera sólo por terminología, a la Procuraduría Pública-.

La manifestación del principio de oportunidad, responde única y exclusivamente a una política criminal que se utiliza en delitos de menor criminalidad y de poca importancia, e incluso se permite que la policía trate que las partes lleguen a una conciliación, pero que debe ser aprobado por el Fiscal y el Juez.

---

<sup>14</sup> KÁDAGAND LOVATÓN, Rodolfo; "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial RODHAS, Segunda Edición - Lima 2001. P. 50.

GIMENO SENDRA, señala que la reforma global de justicia penal en España no se trata sólo de un problema presupuestario. Si lo que se quiere es consolidar el acusatorio y, dotar de celeridad y eficacia a la justicia penal hispana, será preciso renunciar a la política de reformas parciales. Dentro de las medidas comprendidas en la reforma global de justicia penal española se encuentra el sobreseimiento por razones de oportunidad en virtud de la cual se busca obtener una rápida indemnización a la víctima y la reinserción social del imputado.

#### D) Legislación Portuguesa

Se establece en los artículos 280º y 281º de su Código Procesal Penal, la posibilidad de archivar el proceso cuando al hecho punible le corresponde dispensa o excención de pena; asimismo se establece la suspensión provisional del proceso, como otra alternativa si el delito fuese castigado con pena privativa no superior a tres años o con sanción distinta (que no sea privativa de libertad) imponiendo, el Juez Penal obligaciones o reglas de conducta.

Si bien es cierto la legislación portuguesa, permite al Ministerio Público y Juez Penal, los mecanismos necesarios a efectos de resolver gran parte de los delitos de "bagatela" o poca monta, como medios alternativos; sin embargo, el Ministerio Público está obligado a actuar tan pronto conozca de un hecho delictivo, mas no tiene disponibilidad, no puede declinar de su ejercicio, transigir ni guardar oportunidad para actuar, es decir en su legislación no se establece el principio de oportunidad.

#### E) Legislación Italiana

Se tiene el denominado "Patteggiamento", llamado "acuerdo entre las partes", que se basa en la existencia de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, sobre la forma y la pena -se busca evitar el juicio oral-; por lo que, a pedido del imputado con consentimiento del Ministerio Público, el Juez puede dictar sentencia, sin debate oral con la posibilidad de reducción de la pena a imponerse. Antes de aplicar estos criterios, el Magistrado debe verificar la voluntad expresada en el petitorio o el consenso a que se ha llegado, pudiendo disponer la comparecencia del imputado e incluso rechazar la solicitud, si las propuestas a que ha llegado las partes no son las correctas.

#### F) Legislación Inglesa

Se denomina "Guilty Plea", es más conocido como el sistema "anglosajón": semejante al americano, consiste en un mecanismo institucionalizado para evitar un juicio o una condena mayor. Por su elasticidad permite un acuerdo extremo entre las partes, sin la intervención del Fiscal inicialmente, los interesados acuden sólo con sus Abogados sin requerir la presencia de un árbitro para realizar un acuerdo extrajudicial, si éste fracasara, recién solicitan la presencia del Fiscal, quien también propone nuevas fórmulas de arreglo para evitar un proceso.

De la misma forma que en otros países europeos, países latinoamericanos de corte euro-continental -como el nuestro-, también han adoptado similares mecanismos de simplificación y corrección procesal, con la finalidad de evitar un proceso a nivel jurisdiccional. Entre otros países latinoamericanos, tenemos a los de:

#### G) Legislación Colombiana

En la legislación procesal penal colombiana (Art. 38° del Código de Procedimientos Penales) se encuentra establecido el principio de oportunidad. Se regula para los delitos que admiten desistimiento y para aquellos que permiten la preclusión de la investigación por indemnización integral de perjuicios, la figura jurídica de la conciliación en busca de un acercamiento entre el autor del hecho y los perjudicados, que se reduce a un contenido estrictamente económico, restableciéndose el Derecho y la terminación del proceso para descongestionar los Despachos Judiciales.

#### H) Legislación Argentina

En este país, se encuentra legislado, "la suspensión del procedimiento a prueba: Trata de un instrumento procesal que consiste en detener el ejercicio de la acción penal a favor del imputado, a condición de que este último se someta, durante un plazo: determinado a cumplir satisfactoriamente ciertas obligaciones legales que le impone el Tribunal; una vez cumplido, se declara extinguida la acción penal. Este instituto procesal es algo similar con la "reserva del fallo condenatorio" que se aplica por nuestra legislación penal peruana al término del proceso. Difiere del anterior porque, la "suspensión del procedimiento a prueba", se aplica durante la instrucción. Para la utilización de este supuesto se exige tres requisitos: a) el consentimiento del otorgamiento del beneficio por parte del

imputado; b) la reparación, en lo posible del daño provocado a la víctima; y  
c) la no comisión de un delito anterior.

#### I) Legislación Guatemalteca

En la legislación de Guatemala encontramos estos criterios de oportunidad en el Art. 25° de su Código Procesal Penal.<sup>15</sup> Prescribe: "El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiera, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca el asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delitos que por su poca insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

b) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratase de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

Si la acción penal hubiere sido ya ejercida, el juez de primera instancia o el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso".

#### J) Legislación Chilena

Asimismo, en el Código Procesal de Chile,<sup>16</sup> encontramos al principio de oportunidad en su Art. 170°, con la siguiente descripción: "Los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución o abandonar la ya iniciada, cuando se tratase de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o de reclusión menores a su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>15</sup> DECRETO NÚMERO 51-92 "Código Procesal Penal" - Juicio Oral y Sus Reformas - 1996 Guatemala C.A.

<sup>16</sup> Publicado el 12 de octubre del 2000

### 2.2.1.2.2 Antecedentes Históricos En La Legislación Peruana

El Derecho penal peruano se remonta desde la época precolombina. El jurista peruano Javier Vargas<sup>17</sup> afirma que existió un sistema jurídico preinca, obviamente con normas mandatorias e irrecusables entre los grupos étnicos anteriores a los incas. Lamentablemente no se tiene fuentes idóneas y puras para su reconstrucción exacta, se carece de mayores datos de esa época, ya que la cultura peruana no poseyó en sí, una forma de escritura para que se pueda efectuar un análisis de su sistema penal, como sí lo tuvieron otras culturas más adelantadas de su época. Sin embargo se han hallado en muchas piezas de cerámicas, representaciones sobre el estudio de la sanción punitiva, tal es el caso de las culturas Mochica o Moche en la costa peruana y que se hace extensiva a otros grupos tribales existentes en la costa y sierra de territorio peruano.<sup>18</sup>

En cambio sí se puede indicar algunos aspectos procesales, desde de la época del incanato, por cuanto la información es variada y rica en contenido, lo que permite realizar una aproximación mucho más eficaz de su sistema jurídico penal, donde se notó en aquel tiempo el predominio del Derecho penal sobre el civil, aunque en ambos casos se objetivaba la voluntad del Estado, por un lado -en el Derecho Civil- actuaba como una entidad superior en medio de la disputa de (,los litigantes, que eran personas "privadas" con el fin de perseguir una reparación civil; por otro lado -en el Derecho Penal- remplazaba eventualmente al agraviado, asumiendo la función de perseguir al 'delincuente para efectivizar una sanción penal, que en muchos casos iban más allá de la propia muerte, sólo por creencias mágicas. Por ejemplo, el caso del "cadáver viviente": pues se violaban las tumbas de sus antepasados en persecución al reo.

El carácter intimidatorio con relación a la penalidad, en el Estado de los incas, fue notoriamente rigurosa. Entre ellos, la pena de muerte con la decapitación, la hoguera, la incineración, el descuartizamiento, el emparedamiento, el desempeñamiento, el flechamiento, el arrastramiento entre otros de severa crueldad, además, castigos corporales, penas privativas de libertad y el destierro.

---

<sup>17</sup> VARGAS, Javier; "Historia del Derecho Peruano - Parte General y Derecho Incaico", Lima - 1993. P. 70

<sup>18</sup> BASADRE AYULO, Jorge; "Historia del Derecho" Tomo II - Editorial PRAXIS - Lima 2002. P. 101



La importancia atribuida a la tentativa, circunstancias atenuantes o ciertos actos cuya realización no implicaba daño privado o considerado de poca gravedad, el castigo no era significativo, incluso, podía funcionar con la aquiescencia y hasta con el agrado del agraviado, como en los casos de la honra, con el corte de cabellos, la exposición a la vergüenza pública, entre otros, o en su caso también se daba el perdón al delincuente se podría decir, que era una forma de tratar de llegar a criterios de oportunidad libre-, porque a veces se toleraba la venganza privada, dejando el Estado la persecución del delincuente a iniciativa del agraviado.

El Derecho castellano, fue el producto de influencias romanas, germanas y canónicas principalmente. Fue impuesto durante la conquista por los españoles a los habitantes peruanos, dando inicio a un largo proceso de destrucción de las relaciones sociales de grupos (que unificaba la dominación inca) que constituía el "Imperio Incaico". Incorporaron instituciones o costumbres, que beneficiaban sólo a ellos, desconociendo nuestra legislación peruana, sino sólo su sistema jurídico penal -Derecho Indiano- traída de Europa para las colonias de América (Ley de Indias - 1680). Con esta ley, los colonizadores, trataron de dar -en cierto modo- un reconocimiento a los derechos de los nativos.

Sin embargo durante el Virreinato las leyes penales fueron drásticas para los peruanos. Era desigual, no importaban las injusticias que se produjeran contra los habitantes nativos en las colonias conquistadas, sino lograr mayores ingresos para la Corona Española.

Podemos decir, que el Perú antiguo no ha tenido un sistema procesal penal positivo (código) propio, es con la conquista de los españoles que se impone una legislación procesal penal "inquisitivo" -extranjero-, al proclamarse la independencia en 1821, tampoco se produjo una revolución cultural coherente con la inspiración liberal, ya que al ponerse en vigencia la primera legislación penal adjetiva en el Perú (en 1863), se continuaba con el predominio inquisitivo, asimismo, con la puesta en vigencia de la nueva legislación (de 1920 y 1940) que se cambió con un "modelo mixto": que surge con el advenimiento de época del iluminismo y la ilustración (edad moderna); no obstante aún persistía en parte este sistema inquisitivo.

Paradójica y contrariamente lejos de avanzar por modelos y sistemas democráticos con predominio acusatorio y adversarial, se retornó al modelo

"inquisitivo": con el Decreto Legislativo N° 124 al introducir el "Proceso Penal Sumario". Pese a que devenía en inconstitucional e incompatible con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. Este sistema responde históricamente a formas de Estados totalitarios - gobiernos de dictaduras- Con la dación del Decreto Ley N° 17110 en el año de 1963 se introduce el denominado "Proceso Penal Sumario"<sup>19</sup>. Pese a que era ilegal, este procedimiento sumario fue arraigándose con mayor predominio, frente al proceso penal ordinario; e incluso se fue; incorporando mediante leyes cada vez más delitos, hasta llegar en casi un 90%. Este tipo de procedimiento, consistía en que el Juez iniciaba el proceso (auto apertorio de instrucción) y durante dos meses con una prórroga de un mes más, realizaba la investigación judicial en su condición de Director, luego remitía al Fiscal para que emita su dictamen penal, luego se ponía de manifiesto por diez días y era el mismo Juez Instructor sin llevar a cabo un juicio oral, público y contradictorio expedía una sentencia -sea condenatorio o absolutoria.

La sumarización de los procesos recortaba la capacidad de defensa del imputado y sacrificaba el principio del debido proceso. La conquista más importante como es la publicidad y oralidad, en ese procedimiento, se reducía a la instrucción sumarizada y el Juez penal sin audiencia pública era quien sentenciaba,<sup>20</sup> es decir era "Juez Investigador" y a su vez, "Juez de Fallo" (juez y parte).

El proceso sumario en realidad, siempre transgredió la Constitución vulnerando totalmente "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" -de un previo juicio oral, público, contradictorio y continuo-: Naturalmente, deviene en inconstitucional e ilegítimo con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos -Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Sin embargo esta incompatibilidad habría podido corregirse con la aplicación del "Control Difuso" que la propia Constitución lo establece en su Art. 138°; lo cual es un derecho y obligación reconocido a los "jueces" para que resuelvan una existente incompatibilidad manifiesta entre una

---

<sup>19</sup> EL PROCESO PENAL SUMARIO, es introducido en nuestra legislación mediante Decreto Ley N° 17110, en 1963 pero sólo para diez delitos específicos; luego el año 1981, mediante el Decreto Legislativo N° 124 se da inicio al predominio de este proceso para más delitos; mediante Decreto Ley N° 26147 se acondiciona los procesos penales ordinarios y sumarios al Código Penal de 1991; y finalmente con la Ley N° 266890, del 30 de noviembre de 1996 el "proceso penal sumario" pasa a consolidarse como el procedimiento hegemónico para la administración de justicia, reservando un reducido grupo de delitos para el "proceso penal ordinario", trasgrediendo la Constitución Política del Estado.

<sup>20</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor; EL PROCESO PENAL - Teoría y Práctica; PALESTRA Editores, Lima - Perú; 1998. P. 103.

norma constitucional y una, norma legal, prefiriendo la primera<sup>21</sup> Empero algunos jueces nunca aplicaron la Constitución, sólo se limitaban aplicar la ley a "raja tabla":

No existe mucha información sobre la data exacta de los antecedentes del Principio de Oportunidad en nuestro ámbito penal peruano. No se encuentran establecidos en ninguna norma desde que se positivizaran las leyes en el Perú. Como vemos, sobre todo no se ha incluido en ninguno de nuestros antiguos códigos, referentes a materia procesal penal.

Recién encontramos, por primera vez, en el Código Procesal Penal de 1991 y ahora último en el CPP<sup>22</sup> como precedente legislativo, debiéndose recalcar que, estos códigos, se encuentran en los trabajos complementarios del Código Procesal Penal Modelo para Ibero América, elaborado principalmente por MAIER y que reproduce el texto del Proyecto del Código Procesal Penal de Argentina de 1986.

En sus -casi- 200 años de convulsionada vida republicana, el Perú ha puesto en vigencia cuatro códigos en materia procesal penal.

1. Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal de 1863 (Promulgado el 01 de marzo de 1863)
2. Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 (Promulgado el 02 de enero de 1920)
3. Código de Procedimientos Penales de 1940 (promulgado el 18 de marzo de 1940)
4. Código Procesal Penal de 2004 (promulgado el 29 de julio de 2004)

Es preciso indicar, que el Código Procesal Penal de 1991 nunca entró en vigencia -en su totalidad- siempre se mantuvo en *vacatio legis*<sup>23</sup> (sólo algunos dispositivos)<sup>24</sup>. Posteriormente se elaboraron los proyectos de 1995,

---

<sup>21</sup> Resultaba curioso que existiera un precedente de la Corte Suprema de Justicia en la que se había resuelto en contra de la inaplicación del D. Leg. N° 124, es por ello que aún se continua utilizando éste ilegal e inconstitucional "proceso sumario"

<sup>22</sup> El nuevo Código Procesal Penal de 2004 ya entró en vigencia progresivamente en diferentes distritos judiciales, iniciándose en el Distrito Judicial de Huaura y el último será el Distrito Judicial de Lima.

<sup>23</sup> Tiempo que transcurre entre la publicación de una norma y su entrada en vigencia. Durante este tiempo la ley no produce ningún efecto jurídico.

<sup>24</sup> Entró en vigencia los artículos: Art. 2° "principio de oportunidad", Art. 135° mandato de detención, Art. 138°, impugnación del mandato de detención, Art. 143° mandato de comparecencia, Art. 144° conducción a la fuerza inasistencia del imputado, Art. 145° notificación, Art. 182° libertad provisional, Art. 183° caución, Art. 184° trámite de la libertad provisional, Art. 185° apelación, Art. 186° reglas de conducta, Art. 187° revocación de la libertad, Art. 188°

1997 Y 2003. Finalmente fue el código procesal penal de 2004 que ha entrado en vigencia paulatinamente a nivel nacional.

#### 2.2.1.2.3 Reforma Procesal Para La Aplicación Del Principio De Oportunidad

Con las Constituciones de 1979<sup>25</sup> y 1993 -vigente- se sientan las bases de un auténtico Estado de Derecho. Además de los tradicionales poderes del Estado, establece un conjunto de organismos (extra poder) entre ellos el "Ministerio Publico". Se incorpora garantías constitucionales de un debido proceso, entre otros. Reconoce los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisdicción supranacional en esta materia. En definitiva, se da una profunda reforma en la administración de justicia penal. La creación del Ministerio Publico como órgano constitucional autónomo colocó las plataformas para establecer un nuevo sistema procesal de carácter acusatorio, en el que las funciones de persecución (a cargo del fiscal) y decisión (a cargo del juez) estén separadas.

Después de que entrara en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1940 (18 de marzo de 1940) y permanecer durante 50 años aproximadamente, los legisladores creyeron conveniente elaborar un nuevo código de acuerdo al avance de esta nuevas tendencias del sistema procesal penal moderno.

Es así, que el Código Procesal Penal de 1991 se promulgó mediante Decreto Legislativo N° 638, el 27 de abril de 1991, pero jamás entró en vigencia en su totalidad. Esta legislación procesal penal, se mantuvo en eterno *vacatio legis*, con excepción de que se utilizara algunos de sus dispositivos, como: el artículo 2° (todo lo concerniente al principio de oportunidad y acuerdos reparatorios) 135°, 136°, 137°, 138°, 143°, 144°, 145°, 182° a 188° y 239° a 245°. Consecuentemente esta vacancia de la ley procesal penal se perpetuó en el tiempo, al haberse prolongado desde 1991 (año que fuera aprobado). Hasta que en el 2004 se promulga el nuevo Código Procesal Penal -en adelante CPP- derogando automáticamente al Código Procesal Penal de 1991.

---

devolución de la libertad, Art. 239° levantamiento de cadáver, Art. 240° necropsia, Art. 241° Prohibición de embalsamiento, Art. 242° indicio de envenenamiento, Art. 243° lesiones corporales, Art, 244° Aborto, Art. 245° exigencia de la preexistencia en los delitos contra el patrimonio.

<sup>25</sup> La Constitución de 1979 fue promulgada después de 12 años de dictadura (Velasco y Bermúdez).

Originariamente la fecha de entrada en vigencia del C. P. P. (1991), se fijó para el día 01 de mayo de 1992, pero el artículo 1° del D. L. 25461 de fecha (29/04/92), rectificado por fe de erratas, modificó dicho artículo y estableció como fecha para el día 01 de mayo de 1994. Empero, por Ley N° 26299 se suspendió la vigencia del CPP, hasta que el Congreso apruebe las propuestas de la Comisión Especial Revisora del Código Procesal Penal de 1991. Posteriormente se realizó los proyectos de 1995, 1997 Y 2003 referente a esta ley penal adjetiva.<sup>26</sup>

No obstante desde su inicio el referido Código Procesal Penal de 1991, referente a la utilización de criterios de oportunidad, ha sufrido una infinidad de modificaciones, siendo la primera con la Ley N° 27072 del 23 de marzo de 1999 que suprime la frase "directamente", en su inciso 1) del artículo 2°.

Luego, mediante Ley N° 27664 con fecha 08 de febrero de 2002, fue modificado ese mismo artículo, incluyendo un segundo párrafo que a la letra prescribe: "Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad".

Asimismo, mediante Ley N° 28117 de fecha 10 de diciembre de 2003, fue incorporado los acuerdos reparatorios con el siguiente párrafo: "En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 1220, 185° Y 190° del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado Y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente".

#### 2.2.1.2.4 El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal de 2004

Con fecha 29 de julio, mediante Decreto Legislativo N° 957 se promulga el CPP. Esta legislación penal adjetiva, incluye nuevamente su segundo

---

<sup>26</sup> Hubo aportes para la elaboración de estos proyectos, tal es el caso del "Proyecto Huanchaco" elaborado por juristas trujillanos encabezado por MIXAN MASS.

"artículo" las instituciones jurídicas del "principio de oportunidad" y los "acuerdos reparatorios".

En el CPP el principio de oportunidad no ha variado sustancialmente, aunque si se ha elaborado con mejor criterio.

"Artículo 2º Principio de Oportunidad.-

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
  - a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que éste último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
  - b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
  - c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14º, 15º, 16º, 21º, 22º, Y 25º del Código Penal, y se advierta que no exista ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
2. En los supuestos previstos en los incisos b) y e) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.
3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un

acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la investigación Preparatoria, el que resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.
6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189°-A Primer Párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205°, 215° del Código Penal y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el juez de la investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de

formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del *acuerdo reparatorio* en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento". (Los subrayados son nuestros)

Posteriormente, con fecha 19 de Agosto de 2013, se publicó la Ley N° 30076, el agrega el numeral 9), con el texto siguiente:

"9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."

### 2.2.1.3. FUNDAMENTOS DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.



Los criterios de oportunidad no han surgido en el mundo, tal como algunos autores han sostenido, fundamentalmente por el fracaso de la administración de justicia, la sobrecarga procesal o la congestión penitenciaria y ni siquiera como manifestación de la crisis del principio de legalidad, sea por el problema de la selectividad de los casos procesados o por el de la cifra oscura<sup>27</sup>.

En principio, es verdad que hay crisis en la administración de justicia; pero, lo que se verifica en ella, sobre todo, son problemas de falta de modernización, tanto de infraestructura como de normatividad y, también, actuaciones individuales que dejan mucho que desear, tienen que ver más con inidoneidades personales para ocupar los cargos de la magistratura y falta de compromiso, que con otra cosa.

Por otro lado, la sobrecarga procesal constituye un problema en cualquier realidad, tanto de países desarrollados como de los que están en vías de desarrollo, que se correlaciona, lógicamente, con el constante aumento poblacional y de la cantidad de los delitos que se cometen así como con falencias presupuestarias que se reflejan en el poco número de magistrados en comparación con la población a atender.

Por ello es que, en el mundo, y en todos los sistemas procesal penales, se han creado procedimientos alternativos a los judiciales, y en lo jurisdiccional procesos sumarísimos, terminaciones anticipadas y otros muchos modos de atacar el problema.

Igualmente el principio de oportunidad no deviene a aminorar la congestión penitenciaria, pues su aplicación, precisamente, gira alrededor de asuntos en los cuales se considera que sus presuntos autores no serán sancionados con penas privativas de libertad. La tendencia general es favorecer a quienes sufrirían penas privativas de libertad con carácter de suspendida.

Asimismo, el Principio de Oportunidad no se opone al principio de legalidad, pues los criterios de oportunidad, por el hecho de constituir excepciones que, discrecionalmente, podrán ser aplicadas por los fiscales, son tan legales como cualquier otra institución procesal penal vigente. Su oposición es, en todo caso, contra el Principio de Obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y no

---

<sup>27</sup> ANGULO ARANA, Pedro Miguel. El Principio de Oportunidad en el Perú. Primera edición. Edit. PALESTRA. Perú. 2004. P. 27.

contra el principio de legalidad<sup>28</sup>.

Se advierte que el principio de legalidad llevado a lo penal, configura un límite al ius puniendo; pero presupone, también, el deber del Estado tanto de señalar los delitos por escrito como de castigar las violencias contra las normas, buscando el cumplimiento de la ley misma. Así la legalidad se convierte también en fundamento del ius puniendi. Como respuesta específica a la transgresión de la ley, surge el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y el principio de defensa de la legalidad, involucran el desempeño funcional del Ministerio Público.

Resulta claro, finalmente, que la adopción del Principio de Oportunidad en el Código adjetivo, por coherencia normativa, reconfigura el significado puramente retributivo que se le pudo dar al principio de legalidad, dando espacio y lugar al principio de obligatoriedad. Otra cosa es la que sucede en Italia, conforme explica San Martín<sup>29</sup>, allá el mandato constitucional señala la obligación imperativa del Ministerio Público de ejercitar la acción penal; por ende, en tal país, la legalidad asimila y comprende a la obligatoriedad.

La Oportunidad, en el caso peruano, una vez incluida en el conjunto normativo, queda entonces, defendida por la legalidad, tanto como cualquier norma penal o procesal penal.

A entender, la existencia de la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, que es un instituto procesal activador del accionar fiscal en relación a los delitos puestos en su conocimiento, nada tiene que ver con los problemas de selectividad de los casos que llegan a judicializarse ni de la existencia de la cifra oscura<sup>30</sup>.

La selectividad y la cifra oscura tienen explicaciones sociológicas, psicológico valorativas, antropológico culturales y, quizás hasta de política criminal. Su producción y realidad ni siquiera araña a una debida concepción de la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, apenas conocida sea la producción de un presunto ilícito penal. El principio de obligatoriedad, en nuestra opinión, no posee preocupación ni responsabilidad alguna por los

---

<sup>28</sup> VALDÉZ, Raúl. El principio de oportunidad una alternativa para mejorar la justicia social, s/e, Edición Urbana y Cía S.A. Perú 1997. P. 39.

<sup>29</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Ed. Grijley. Perú. 1999. P. 226.

<sup>30</sup> ARTZ, Gumber. La parte especial del Derecho Penal Sustantivo, artículo en Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Edit. Ariel S.A. Barcelona, España. 1989. P. 126.

problemas de comunicación sobre los sucesos que desconoce y sólo el fracaso ante los que devienen a conocidos, lo pondría en cuestión.

Si algunos dogmáticos consideraron que la obligatoriedad abarcaba a todos los ilícitos en absoluto, en ello no se advierte sino un error de comprensión y un concepto que no atañe al principio en sí, sino a quien desarrolló la teoría.

Precisamente, abundando sobre lo dicho, es que se pretende exponer, no una sino varias líneas de desarrollo de ideas en las que se expresa por diversas razones, la necesidad y utilidad racional de crear o adoptar alternativas al tratamiento procesal penal de todos los ilícitos producidos en la sociedad, determinando a la larga la puesta al día de criterios de oportunidad que, por lo demás, no aparecen conectados, necesariamente, con el modelo acusatorio.

#### 2.2.1.3.1 Teoría de lo insignificante

Considerando que, la adopción de criterios de oportunidad ha tenido que ver más, desde lo dogmático, con la temática que devino de la teoría de la adecuación social de la conducta y que cristalizó en el Derecho Penal de lo insignificante. Este tema planteaba el problema de que un hecho "insignificante" aparecía en el tipo y la sociedad se mostraba conformista ante ello, a pesar de que sancionarlo, fuera de lo negativo que individualmente podría ser, acarreaba entorpecimientos a la tarea jurisdiccional y desmerecimiento de la función de control preventivo del Derecho Penal<sup>31</sup>.

ZAFFARONI citado por Flavio García, ha sido categórico al decir: "Aquellos que rechazan el principio de insignificancia o de bagatela en nombre de la "seguridad jurídica" caen en la falacia, porque llamándola por su verdadera denominación, el rechazo se operaría en nombre de la realización incondicional de una voluntad irracional del Estado, que sería el único bien jurídico que ése derecho penal tutelaría<sup>32</sup>.

Para Flavio García, se trata de un problema de relevancia social del delito que explica así: "Es necesario tener en cuenta que cuando se habla de "delitos insignificantes" nos referimos a las infracciones penales de menor potencial ofensivo que no es la misma cosa que las infracciones de

---

<sup>31</sup> CREUS, Carlos. Introducción a la nueva doctrina penal. Edit. Santa Fe. Argentina. 1992. P. 60.

<sup>32</sup> GARCÍA DEL RÍO, Flavio. El principio de oportunidad, Edit. Legales. Perú. 2000. P. 86.

ofensividad insignificante. Los primeros deben entrar en el sistema penal (aunque no se justifique la prisión), los últimos deben quedar fuera (porque en ellos se excluye la tipicidad o se hayan justificados<sup>33</sup>)

La solución para el problema -nos dice CREUS- se encontró en el campo procesal y por vía del principio de oportunidad, para conseguir, en determinados casos, la exclusión del proceso o su extinción. También se advierte la aparición de la proporcionalidad, pues si la magnitud del ilícito es pequeña, tal hecho reclamaría una intervención mínima necesaria o la misma renuncia a la aplicación de la sanción penal.

#### 2.2.1.3.2. La Proporcionalidad

Entre los alemanes el encuentro con el principio de Bagatela (Bagatellprinzip) llevó a que se fijaran en el principio de proporcionalidad que debería regir, razonablemente, entre el delito en sí y la gravedad de la intervención estatal ante la producción de aquél<sup>34</sup>. Así surgió una preocupación general por desarrollar el principio de proporcionalidad en el proceso penal<sup>35</sup>.

Ha sido, precisamente, la consideración de los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, los que llevaron al Tribunal Constitucional Federal alemán y a los legisladores a desarrollar el Derecho de las Contravenciones, sistema diferenciado y autónomo entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo que se ha convertido también en instrumento de descriminalización<sup>36</sup>.

Evidente es que al compulsar el hecho acontecido y sus actores, se desprenderán actuaciones con diversos niveles de compromiso, interés y violencia en los ilícitos, de tal modo que manifiesta la ilicitud leve o mínimamente atentatoria de los bienes jurídicos protegidos, resultará lógico, razonable y coherente, tratar de disminuir la fuerza con que el Derecho Penal y Procesal Penal salen a solucionar la comisión delictiva en cada uno de los delincuentes.

---

<sup>33</sup> GARCÍA DEL RÍO, Flavio. Ob. Cit. P. 77.

<sup>34</sup> GARCÍA DEL RÍO, Flavio Ibid. P. 85.

<sup>35</sup> GONZÁLES, Nicolás. Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Ed. Colex. Madrid, España. 1990. P. 552.

<sup>36</sup> TIEDEMANN, Klaus. Constitución y Derecho Penal. Ed. Palestra. Perú. 2003. P. 29.

SAN MARTÍN recomienda tener en cuenta los factores vinculados a la determinación de la magnitud del injusto tales como: a) la naturaleza de la acción: importancia y afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal; b) los medios empleados en la comisión del delito, observando la entidad lesiva de los mismos, su capacidad para vulnerar bienes jurídicos; c) la extensión del daño o peligros causados; y d) las circunstancias del Código Penal<sup>37</sup>.

Resulta claro que se tienen que hacer apreciaciones objetivas respecto la gravedad del hecho ilícito. Descomponiéndose ello, debe analizarse la forma en que se ejecutó la conducta, la importancia de los bienes jurídicos afectados, la culpabilidad del agente y su peligrosidad. También deben valorarse las circunstancias modificativas de la responsabilidad (eximentes y atenuantes), las causas de extinción de responsabilidad, la forma y medios de la comisión delictiva, el grado de participación del agente, entre otras normas penales.

Con la aparición de criterios de oportunidad aparece un espacio para que se pueda calibrar tanto la acción como la personalidad del autor de algunos ilícitos con el objeto de evitar el proceso penal y aplicar con celeridad la reparación como alternativa a la sanción, que en él se podría acordar.

#### 2.2.1.3.3. El modelo integrador

El establecimiento de criterios de oportunidad ha supuesto también la atención previa al modelo integrador (con acento en la resocialización) por sobre lo disuasorio<sup>38</sup>.

El modelo integrador es aquél que reúne dentro de sí objetivos disuasorios y resocializadores, pretendiendo, a la vez, satisfacer expectativas sociales, tales como soluciones conciliadas a los conflictos penales, la reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad, así como la misma pacificación de las relaciones sociales. Se habla entonces de un "modelo integrador", en cuanto aquél "procura contemplar los intereses, expectativas y exigencias" de todos los implicados en el "problema

---

<sup>37</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, Ob. Cit. (8), P. 231-232.

<sup>38</sup> ANGULO ARANA, Pedro. El Ministerio Público, orígenes, principios, misiones, funciones y facultades. Tarea Gráfica Educativa. Perú. 2001. P. 243.

criminal", con armonía y ponderación<sup>39</sup>.

Este modelo integrador surgió pretendiendo superar al "modelo acusatorio", que privilegia y propugna la implacable respuesta al delito, caracterizada por su rapidez, eficacia y falta de fisuras, positivamente percibida y respaldada por la sociedad, que supuestamente operaría como un poderoso instrumento preventivo, subordinando otros objetivos. Igualmente, tiene la ambición de comprender dentro de sí al "modelo resocializador", que pone el acento en la necesidad de intervenir, en forma positiva y bienhechora ante el infractor, como elemento esencial de cualquier respuesta al delito.

El modelo integrador aparece pues idealista en sus objetivos, con vocación de flexibilizar las formalidades y procedimientos, propugnando vías alternativas a la solución del conflicto penal. Resulta heredero de tendencias victimológicas, partidarias de la reparación y conciliación, movimientos alternativos anglosajones de la década del sesenta (Reconciliation Programus y Restitucion Programs) y doctrinas criminológicas abolicionistas<sup>40</sup>.

Dentro de esta corriente está el modelo o programa reparación-conciliación que a decir de Adela ASUA, cada vez tiene mayor acogida<sup>41</sup>, y que apela a una "justicia reparadora", reivindicando prácticas de conciliación que el Estado marginó al atribuirse el monopolio del ius puniendi. La tradición jurídico de los dos últimos siglos, resulta removida así por la heterodoxia que supone devolver el protagonismo a los particulares. Sin embargo, tal cambio no es pacífico y sin obstáculos, pues desde la otra orilla, se afirma que se está erosionando la soberanía de la ley y que se atenta contra la igualdad y previsibilidad de la respuesta punitiva.

La reparación-conciliación también pretende superar la identificación del Derecho Penal con los fines de la pena, instrumento característico del sistema; pero no el único. Es decir, el Derecho Penal también posee una finalidad de pacificación, entendiendo a la prevención general positiva como criterio de contención respecto el puro mecanismo punitivo. Y lo que

---

<sup>39</sup> GARCIA -PABLOS, Antonio. Análisis Criminológico de los diversos modelos. Edit. Tirantlo Blanch, Valencia, España. 1996. P. 318.

<sup>40</sup> GARCIA -PABLOS, Antonio. Ibid. P. 319.

<sup>41</sup> ASUA BATANITA, Adela. Prólogo a Reparación y Conciliación de Guadalupe Pérez Sanzberro. Edit. Comares. Granada, España. 1999. P. XXIII.

puede ocurrir es que, en determinadas condiciones, los eventuales acuerdos víctima-autor, constituirían un expediente idóneo para restaurar el orden alterado y, a la vez, confirmar la seriedad del mensaje dirigido a prevenir nuevos delitos.

Ello va de la mano con la necesidad de reconocer la diversa factura de las conductas definidas como delitos, de los distintos contextos formativos, culturales, sociales y económicos de los diversos ordenes de factores para abordar, adecuada y equitativamente, la tutela de bienes jurídicos. Así, lo que se reclama a la justicia penal es una flexibilidad y diversificación creciente en su *modus operandi*.

La aplicación del Principio de Oportunidad por el Ministerio Público aparece, entonces, como una opción institucional del sistema de administración de justicia que supera las formalidades del proceso penal, concediendo espacio al modelo integrador, sin abandonar a la mera responsabilidad de la "pareja delictual" la solución del conflicto penal (tal privatismo, es el programa máximo del modelo integrador). El principio de oportunidad, manejado por el fiscal, entronca pues con la tendencia actual a desjudicializar los conflictos in *génere*.

Dentro del nuevo orden de ideas, es que POLAINO NAVARRETE, citado por LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, sostiene que la pena no tiene que ser necesaria consecuencia jurídica del delito, sino que podría ser una posible consecuencia del delito. Es decir, la amenaza penal obligatoria podría sustituirse por una conminación penal facultativa<sup>42</sup>. Precisamente, en parecido sentido se pronuncia BARONA VILAR, quien sostiene que el Principio de Oportunidad permite efectuar un tratamiento diferenciado ante hechos punibles, unos serían perseguidos y otros no<sup>43</sup>.

#### 2.2.1.3.4. La estigmatización social

Resulta, ciertamente, relevante y útil la posibilidad de salvar a los ciudadanos del estigma social que significa ser "cliente" del sistema penal. LONDOÑO JIMÉMEZ, en tal sentido, ha descartado el vía crucis moral que produce el sistema penal, como producto no del encarcelamiento en sí, sino

---

<sup>42</sup> LOPEZ BORJA, Jacobo. Las escuelas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida. Ed. Akal S.A. Madrid-España. 1989. P. 65.

<sup>43</sup> BARONA VILAR, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Editorial Tirant Lo Blanch. 1era edición. Valencia - España. 1994P. 332.

del solo proceso penal<sup>44</sup>. HULSMAN se refiere, también, a estudios que han determinado que las sanciones legales y el rechazo social que aquellas traen, determinan, en la percepción personal de los condenados, a asumir que, efectivamente, son seres, "desviados" y hasta les impulsan a vivir de ese modo, como si estuvieran al margen<sup>45</sup>.

El sistema, pues, fuera de provocar perturbación psicológica, inquietud y taladrante incertidumbre sobre el desenlace devendría, en modo grave, a interiorizar en la persona afectada la etiqueta legal y social que se le puso<sup>46</sup>. Y por tanto, en ciertos casos, la pena sólo contribuiría a iniciar carreras delictivas que bien pudieran evitarse.

E. GOFFMAN, en su obra *Estigma*, señala en el mismo sentido y con profundidad las implicancias que tiene para la persona ser un estigmatizado o encontrarse en la condición de desacreditado. ELIAS NEWMAN también ha descartado el daño que sufre el procesado<sup>47</sup>. El señalamiento de la estigmatización de que es víctima el procesado, ciertamente, fue parte de la crítica razonable que han hecho los abolicionistas<sup>48</sup>. En modo concordante es que LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, considera que el Principio de Oportunidad se fundamenta en la utilidad pública o el interés social<sup>49</sup>.

La abstención fiscal de formalizar la acción penal en un sentido principista humanitario se encuentra acorde, en esta concreta materia, a combatir los efectos criminógenos que tienen las penas cortas privativas de libertad. Igualmente resulta coherente a los posibles efectos positivos de la prevención especial, entendiéndose que la persona favorecida no volverá a incurrir en delito.

#### 2.2.1.3.5. Rescate de la víctima

El procedimiento de aplicación del Principio de Oportunidad tiene también como virtud la capacidad de conceder espacio a la víctima, ampliando el esquema del procesalismo tradicional, según el cual la actividad penal

---

<sup>44</sup> LONDOÑO GIMENEZ, Hernando. *El Derecho y la Justicia*, Ed. Jurídica Gustavo Ibañez. Santa Fé de Bogotá. Colombia. 1954. P. 363.

<sup>45</sup> HULSMAN, Louk . *Sistema penal y seguridad ciudadana, hacia una alternativa*. Edit. Ariel S.A. España. 1984. P. 57-58.

<sup>46</sup> HULSMAN, Louk. *Ibid*, P. 58.

<sup>47</sup> NEUMAN, Elías. *El sistema penal y sus víctimas en Criminalia México*. Editorial Universidad México. 1990. P. 483.

<sup>48</sup> MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Mauricio. *La abolición del sistema penal*. Edit. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá - Colombia. 1995. P. 61.

<sup>49</sup> LOPEZ BORJA, Jacobo. *Ob. Cit.* (21), P. 64.



debía moverse entre dos intereses: el colectivo, representado por el Estado y el individual, del imputado por la comisión del delito.

El vocablo víctima (de *vinciere*: animales que se sacrifican a los dioses o de *vincere*: sujeto vencido) conceptúa bien la situación de abandono y/o marginación de que ha sido objeto los principales afectados "por el delito". Ha sido el desarrollo de la victimología, lo que abrió nuevas perspectivas y conceptualizó que, en muchos casos, el proceso penal se convertía en un mecanismo institucionalizado de "victimización secundaria" o de "revictimización" del afectado por el ilícito. Esta, también fue una crítica razonable de los abolicionistas, quienes sostenían que sólo se usaba como sofisma, el que a la víctima "también le interesa la imposición de un castigo"<sup>50</sup>.

Como apunta CREUS, la tendencia "victimizadora" se apoya en la constatación de que el sistema penal, tal como viene funcionando, "hace fracasar los intereses de las víctimas", por lo cual se demanda la necesidad de una política criminal que tome atención respecto las consecuencias sobre aquella y que no siga siendo algo secundario su interés en la reparación del daño sufrido<sup>51</sup>.

SILVA SÁNCHEZ, refiere que ya es dominante la postura de abogar por un mayor protagonismo y beneficios para la víctima tanto en el Derecho Penal como en el Proceso Penal. Asimismo sostiene que la idea de la Política Criminal como conjunto de criterios de una lucha eficaz contra el delito se ha visto sustituida por una concepción valorativa, en la que se trata de prestar atención tanto a los criterios utilitaristas de la eficacia y la eficiencia como a las garantías del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>52</sup>.

Convocar a la víctima importa una reformulación del sistema penal que, por lo menos en este espacio, supone prestar toda la atención posible al interés de aquélla, enfatizando la reparación sobre la pena, con la pretensión de tender, en lo posible, a volver las cosas al estado anterior al hecho delictivo. La conclusión podrá ser entonces el suavizar la reacción estatal ante el delito, desde el punto de vista de la víctima, permitiendo espacios de diálogo para los intereses y dificultades de la "pareja penal" (víctima y

---

<sup>50</sup> MARTINEZ SÁNCHEZ, Mauricio, Ob. Cit. (27). P. 63.

<sup>51</sup> CREUS, Carlos. Reparación del daño producido por el delito. Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1995. P. 19.

<sup>52</sup> SILVIA SÁNCHEZ, Jesús María. Estudios de Derecho Penal. Ed. Grijley, Perú. 2000.P. 219.

victimario), con miras a la mayor recomposición posible de la armonía social.

Ocurre que, ante el Ministerio Público y mediante los criterios de oportunidad, aparecerá un privilegiado interés de actuar en pro de la víctima del delito. Ello importa lo que deviene en llamarse "la repersonalización" del conflicto, por destararse el interés del indiciado y el de la víctima, y así, la intervención estatal imprime una orientación hacia la ayuda efectiva, individual y social<sup>53</sup>.

#### 2.2.1.3.6. Reparación oportuna.

Constituye un lugar común el consabido aserto de que la justicia tardía no es justicia, y, lamentablemente, en los casos concretos de nuestra realidad, las sentencias tardan en demasía y, peor aún, las reparaciones que allí figuran casi nunca ocurren. El tema de que la reparación no se efectúa luego del proceso, deviene a ampliar el daño ocasionado y a deslegitimar en modo grave al sistema, mostrándolo tanto ineficaz como ineficiente.

Se aprecia, muy concretamente en relación a la víctima y específicamente en materia de la reparación, que el proceso penal debe superar las formas y lograr sustancias. Por ello, como dice CREUS, citando a SERRANO GÓMEZ, se trata de encontrar una "fórmula para conseguir que sea el propio autor del delito el más interesado en que la víctima sea compensada"<sup>54</sup>. Y obvio es que mientras más pronto, mejor.

Originalmente, el apartar a la víctima del proceso penal sirvió para darle mayor racionalización a aquel y desdramatizarlo. Ahora es casi unánime la idea de satisfacer más a la víctima, abriendo espacio a la reparación como sanción penal autónoma o como presupuesto de la no imposición de ciertas sanciones<sup>55</sup>.

A entender, una respuesta a la demanda de conceder beneficios a la víctima aparece ofreciéndola el principio de oportunidad.

La "reparación" de que se trata se asimila al concepto que maneja Guadalupe PÉREZ SANZBERRO, al decir que es una institución limítrofe o

---

<sup>53</sup> NEWMAN Elías. *Mediación y Conciliación Final*. Ed. De Palma, Buenos Sires. Argentina. 1997. P. 49.

<sup>54</sup> CREUS, Carlos. *Ob. Cit.* (30) P. 23.

<sup>55</sup> SILVA, Jesús María. *Ob. Cit.* (31) P. 223.

híbrida, entre la pena y la responsabilidad civil, que va a afectar la determinación concreta de ambas, pero que no se identifica con ninguna de ellas<sup>56</sup>. Esta reparación se origina en el reconocimiento del autor, de su responsabilidad ante la víctima, y, en su caso, ante la sociedad.

El contenido de la reparación, conforme expresa Guadalupe PÉREZ, se tiene que asumir flexible: "así se utiliza este concepto para abarcar tanto prestaciones materiales como inmateriales, e incluso prestaciones que suponen la dedicación de tiempo o trabajo en beneficio de la víctima<sup>57</sup>. Precisamente, la repersonalización del conflicto, desde el punto de vista de la víctima y el autor, mueve a pensar que las reparaciones no necesariamente tendrían que ser en dinero constante y sonante, sino de otros modos. Obligar siempre a la prestación económica podría suponer, en algunos casos, impedir la solución del conflicto y además formalizarlo sin un sentido preciso y finalista que no sea "cumplir con las formas" que, a su vez, no llevan a solución alguna.

#### 2.2.1.3.7. Espacios de composición de conflictos penales.

Teniendo en cuenta que lo tradicional, aceptado y común ha sido siempre ofrecer como respuesta al delito de persecución penal vigorosa, teniendo como segura consecuencia una pena impuesta por el Estado, la propuesta de soluciones compositivas, conforme al modelo anglosajón, parecía ciertamente algo deseable y bueno: pero, igualmente difícil y hasta inimaginable.

La posibilidad de crear un espacio para que los participantes del conflicto penal se reapropien de la acción correspondiente, significaba insertar una contención a un modelo de respuesta pública al delito, caracterizada por su rigor y drasticidad .

El fiscal aparece lejos de su actividad persecutoria, tratando de actuar como un conductor neutral, con la intención de que los involucrados, la víctima, y su agresor definan la solución a la diferencia. Debe actuar el fiscal tenuemente, motivando a que ambos saquen sus propias conclusiones, relacionadas a los que les conviene. El fiscal debe actuar como un

---

<sup>56</sup> PEREZ, Guadalupe. Reparación y conciliación en el sistema penal ¿apertura de una nueva vía?. Ed. Comares. España. 1999. P. 19.

<sup>57</sup> PEREZ, Guadalupe. Ibid. P. 19-20.

conciliador, casi como parte neutral que asiste a dos o más, para lograr resolver sus diferencias mediante un acuerdo voluntario y negociado<sup>58</sup>.

En un primer momento, de lo que se trata es de disminuir la hostilidad, determinando los intereses o preocupaciones ocultas, encontrando áreas de acuerdo e incorporándolas como parte de la solución. El fiscal logrará imponer su autoridad si se maneja como persona experta, comprensiva y experimentada. La intención en países europeos y latinoamericanos (como Brasil, Panamá y Perú), es conceder espacio a formas consensuales de reacondicionamiento o solución de los conflictos penales<sup>59</sup>.

El fiscal, convertido en conciliador, debe estar atento a los mensajes, referidos a la forma de conciliar. En palabras de HIGUERAS GIRÓN, quien así actúa debe sumar en sí todas las virtudes que le permiten incorporar a su trabajo "elementos de racionalidad, medida y fundamento, capaz de encauzar un conflicto hacia una solución justa"<sup>60</sup>. Esto pasa por escuchar a los disputantes, incentivarlos a un diálogo franco de exploración de acuerdos, usando del sentido común y de la buena voluntad.

#### 2.2.1.3.8. Efectivización de la mínima intervención.

A pesar de que autores, como Julio MAIER, consideran que la noción del derecho penal mínimo "es sólo un postulado teórico fracasado"<sup>61</sup>, pensando que la historia aún no termina, coincide con Maximiliano RUSCONI, optimistamente, en que a través de la aplicación del principio de oportunidad reglado el Ministerio Público puede ser convertido en un efectivo "agente de una política criminal basada en la idea de "ultima ratio" o mínima intervención"<sup>62</sup>.

Se entiende que, en lo práctico, se logra una mínima intervención no si eliminamos tipos penales del Código Sustantivo ni si devienen a pocos los casos penales. La medida se la fija a partir de los casos de ilícitos penales que alcanzarán solución sin necesidad de un proceso penal.

---

<sup>58</sup> HENN, Jorge. Teoría de la Mediación. Artículo en Revista del Colegio de Abogados de la Plata, año XXXIV, N° 55. Argentina. 1994. P. 231.

<sup>59</sup> NEUMAN, Elías. Ob. Cit (32). P. 50

<sup>60</sup> HIGUERAS GIRÓN, Rubén Elías. Mediación como método alternativo de solución de conflictos, CREA/USAID. 1999. P. 219.

<sup>61</sup> MAIER, Julio. El Ministerio Público en el proceso de reforma penal de América Latina, Editores del Puerto. Buenos Aires. 1997. P. 178.

<sup>62</sup> RUSCONI, Maximiliano. Luces y sombras en la relación "Política Criminal - Ministerio Público". Buenos Aires, Argentina. 1993. P. 156.

A través de la facultad de abstención del ejercicio de la acción penal aparece una verdadera perspectiva de racionalización del poder penal del Estado, que convierte al Ministerio Público en órgano por excelencia capaz de abrir espacio y fortalecer una tendencia a la reducción del protagonismo social del Derecho Penal. Ello reflejaría lo que Elías NEUMAN denomina “una política criminal de perfiles amplios”<sup>63</sup>.

A su vez permitiría, como señala RUSCONI, “dirigir los recursos del Estado al control sobre el tipo de criminalidad que mayor costo social genera y más dificultades manifiesta en la investigación”<sup>64</sup>. Para RUSCONI esta perspectiva enriquece a la figura del Ministerio Público y lo instituye como operador de un efectivo criterio de desjudicialización, que reducirá drásticamente (si se efectiviza bien) la clientela habitual del sistema pena<sup>65</sup>.

Igualmente, la mínima intervención va de acuerdo a la idea de no limitar el principio de subsidiariedad<sup>66</sup>. ROXIN, citado por Guadalupe PÉREZ, expresa que “la necesidad de la amenaza de la pena en abstracto no fundamenta forzosamente el castigo en cada caso particular. Es conocido que el castigo es la última ratio de la política criminal. El principio de subsidiaridad que se expresa con ello, únicamente se prolonga de forma consecuente desde el punto de vista de la política jurídica al caso individual, más allá de la promulgación del precepto penal...”<sup>67</sup> ROXIN indica que al propio legislador no le parece ineludible el castigo de lo punible, en los casos particulares, y que ello se pone de manifiesta en las enormes oportunidades de suspensión.

Así el principio de subsidiaridad legitima también la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, entendiendo que sólo luego de intentar otros modos de solución al conflicto, debería aplicarse el Derecho Penal.

#### 2.2.1.3.9. Propender modos humanitarios de sanción

Hace tiempo que se ha tomado conciencia que las sanciones penales, sobre todo las penas privativas de libertad, constituyen, merced a la realidad carcelaria, modos inhumanos y deshumanizantes de proceder

---

<sup>63</sup> NEUMAN, Elías. Ob. Cit. (32) P. 40.

<sup>64</sup> NEUMAN, Elías. Ibid. P. 158

<sup>65</sup> NEUMAN, Elías. Ibid. P. 859

<sup>66</sup> PÉREZ, Guadalupe. Ob. Cit. (35) P. 242

<sup>67</sup> PÉREZ, Guadalupe. Ibid. P. 243

contra los autores de ilícitos. En tal situación, la realidad añade sufrimiento a la pena impuesta, afectando a la misma dignidad humana y generando un camino sin retorno a la pacífica vida ciudadana.

Por otro lado, se observó que las afirmaciones -sostén del Derecho Penal material- no aparecerían realizadas a nivel del proceso penal. Particularmente en lo relativo a las teorías absolutas de la pena y el cumplimiento en la realidad de sus objetivos de prevención, resocialización y equidad.

Las diversas críticas realizadas abrieron espacios a las teorías relativas de la pena y a la reorientación del Derecho Penal hacia los contenidos de derechos fundamentales del Derecho Constitucional.

El pago de la reparación, en tanto opción de solución al conflicto, sea en una oportunidad o, con mayor razón, a través de un tiempo razonable mediante el pago en cuotas, antípoda a la típica sanción penal constituye un proceso o itinerario de benéfica resocialización. Radica su importancia en que la sanción se cumple en libertad y en una relación interpersonal. BERISTAIN diría que la reparación sería una "pena personalizadora"<sup>68</sup>.

Esta repersonalización importa que el individuo no se despersonaliza o desocializa. No se busca el escarmiento de los demás, esto es que no se estigmatiza al sujeto, utilizándolo "como mero objeto a favor de los demás"<sup>69</sup>, sino que interesa la persona sancionada y la agraviada. La sanción en sí (reparación) tiene un fin útil directamente en la persona involucrada en ella.

Introducir principios humanitarios en el proceso penal motiva a la racionalización de las formas de selección del sistema penal<sup>70</sup>, de modo que en ciertos casos se podrá obviar el proceso penal, permitiendo esfuerzos allí donde social y estratégicamente es necesario ello.

El Derecho Penal así, conforme a los fines generales del derecho, se erigiría en una instancia especialmente benéfica, con puertas abiertas a la regulación pacífica de algunos conflictos penales. El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal se colocan entonces, merced a la labor del

---

<sup>68</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. El delincuente en la democracia. Editorial Universidad Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, 1985. P. 138.

<sup>69</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Ob. Cit., P. 141-142

<sup>70</sup> CUBAS VILLANUEVA, Victor. El proceso penal. Perú. Editorial Palestra. 1997. P. 139.

Ministerio Público, en un primer plano dando espacio al restablecimiento de la paz jurídica en tanto misión general del Derecho.

#### 2.2.1.3.10. Privación de la libertad de corta duración.

Para nadie es un descubrimiento el que las penas privativas de libertad de corta duración generan más daño que hacen algún bien.

José M. RICO, en referencia exclusiva a América Latina, precisamente indica: "El encarcelamiento de poca duración suele ser perjudicial en numerosos casos, ya que favorece la contaminación del delincuente y no da tiempo suficiente para una obra constructiva de reeducación; por ello, su aplicación frecuente es poco recomendada"<sup>71</sup>.

Un medio razonable y útil capaz de reemplazar a esta sanción sería el pago de la reparación mediante la aplicación de la oportunidad (aún si se extiende algo en el tiempo). En nuestra consideración es verdad que se teme ir más allá de cierto número de meses, pero no habría temor cuando quien debe reparar posee ingresos decorosos que posibilitarían el pago más allá de los 10 meses de plazo.

#### 2.2.1.3.11. Razones de utilidad material

Si bien es cierto se escuchan y se repiten como razones para la aplicación del Principio de Oportunidad el problema de la sobrecarga procesal penal, la congestión de las cárceles, el alto costo del proceso penal o la falta de eficiencia de aquél; no se puede aceptar que tales hechos constituyan los fundamentos o razones para la aplicación del principio de oportunidad. No se concibe que la Oportunidad sólo sea "supletoria de deficiencias"<sup>72</sup>.

A entender, los problemas antes mencionados, que ciertamente existen, sirvieron para movilizar voluntades, analizar críticamente los principios, revisarlos y encontrar espacios para crear excepciones a la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, de conformidad a antiguos principios (equidad) compulsados con nuevos (proporcionalidad y razonabilidad).

---

<sup>71</sup>RICO, José María. Crimen y Justicia en América Latina, Siglo XXI. Editores Madrid .España. 1981. P. 293.

<sup>72</sup> GÖSSEL, Karl Heinz. Principios fundamentales de las formas procesales discriminatorias en el proceso penal alemán. Barcelona- España. 1985. P. 882.

Finalmente, la obligatoriedad debía tener limitaciones y permitir excepcionalmente la aplicación de la oportunidad, como principio corrector. A entender, tal género de actuación no se presenta como algo accidental. Los fundamentos para introducir el diálogo en el proceso penal y reparar, efectivamente, dentro de la mayor paz social posible, no parece algo epifenoménico, sino sumamente deseable y sustancial.

Entre los anglosajones, los criterios para aplicar la Oportunidad son muchos y obedecen al interés público o al beneficio que puede acarrear para la comunidad el perseguirlos o no. Allá se tienen en cuenta temas como la levedad del delito, juventud del autor, enfermedad o vejez del mismo, estado mental, perdón de la víctima, transcurso del tiempo. Tampoco se persigue por hechos prohibidos por leyes consideradas, anticuadas, anti populares o demasiado polémicas<sup>73</sup>.

A los criterios de oportunidad, entre los anglos americanos, se les agrupa bajo el nombre de discretion o discreción<sup>74</sup>.

Por otro lado, cabe recordar que hay una vertiente antigua de aplicación de la oportunidad que si bien es cierto la preside la utilidad, tuvo como fundamentos razones políticas, tales como evitar alteraciones de la paz social o complicaciones políticas y hasta militares, tal como en el caso de México, donde el Código de Justicia militar admite que el Ministerio Público se abstenga o se desista por razones de interés social<sup>75</sup>.

Gimeno SENDRA, citado por ROSAS YATACO, expresa tal como se piensa, que el fundamento del Principio de Oportunidad no hay que encontrarlo ni en la lenidad ni en la arbitrariedad, sino en razones de utilidad pública o interés social, las cuales en el Derecho Comparado, se ha podido comprobar que se concreta en las siguientes causas: a) la escasa lesión social producida por el delito y la falta de interés en la persecución penal; b) el estímulo a la pronta reparación a la víctima; c) evitar los efectos criminógenos de las penas cortas; d) obtener la rehabilitación y, e) la reinserción social<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> ANITUA, Gabriel. El sistema procesal penal de Inglaterra y Gales. Artículo en sistemas procesales penales comparados. Inglaterra. 2000. P. 294.

<sup>74</sup> DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Introducción al nuevo sistema procesal penal. Santiago de Chile. 2000. P. 188.

<sup>75</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2da Edición. Editorial Oxford. México. 2000. P. 268.

<sup>76</sup> ROSAS YATACO, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurista Editores. Perú. 2003. P. 236-237.



#### 2.2.1.4. Clasificación del Principio de Oportunidad.

Este rubro ubica la clase o el sistema que adopta el legislador peruano sobre el principio de oportunidad. Así se tiene que el sistema guarda relación con la facultad que en cada país se otorga al fiscal para perseguir el delito a través de una oportunidad libre, propia del derecho anglosajón o una oportunidad reglada o atenuada, que se aplica en el derecho europeo continental.<sup>77</sup>

##### 2.2.1.4.1. Oportunidad Libre

Es el que se aplica en el Derecho anglosajón, que en opinión de CAFFERATA NORES el fiscal sólo lleva a juicio aquello que puede "ganar" logrando una condena, por lo que si no existe tal posibilidad, no hay acusación, o que para lograr la condena se permitan negociaciones que puedan llevar a su impunidad parcial, o la de los otros delitos cometidos.

Según MELGAREJO BARRETO en la oportunidad libre el fiscal ejerce las facultades persecutorias con una ilimitada discrecionalidad; por cuanto se ignora el principio de legalidad, dando lugar al principio de oportunidad que debe aplicarse como regla absoluta y casi obligatoria. No se admite siquiera que el Fiscal pueda ser obligado a perseguir un caso de un hecho delictivo, éste tiene un amplio rango de discreción, hasta el punto que se le faculta si puede ordenar una investigación sobre un caso concreto o no, decidir si se inicia formalmente la persecución; si negocia con el imputado, elegir los cargos que se formulan, donde y cuando, sin sujetarse a ninguna regla preexistente.

El sistema procesal penal de Estados Unidos tiene un sistema de oportunidad libre que se basa en una negociación jurídica del caso o pelea bargaining entre el fiscal y el acusado. El plea bargaining consiste en concesiones que el fiscal hace a cambio de la aceptación de responsabilidad del imputado, aceptación que significa la renuncia al juicio. Las concesiones pueden consistir en la imposición de una condena leve por el hecho efectivamente cometido, o bien en la imputación de menos cargos o un cargo menor que el efectivamente cometido, o una combinación de ambos. El beneficio para el imputado es una pena menor que la que obtendría si el jurado lo declarara culpable, pues la decisión de ir a juicio aumenta la pena en un

---

<sup>77</sup> TASAYCO GILBERTO. Félix. Ob. Cit (3) P.2.

porcentaje promedio que hace unos años era el 40%. Si bien la Constitución estadounidense establece el derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, casi ningún imputado hace uso de ese derecho, dado que el 90% se declara culpable antes de correr el riesgo de ir a juicio por un hecho más grave o por una pena mayor.

Estas son pues características particulares del derecho norteamericano, por ser éste donde tiene su origen el principio de oportunidad, que posteriormente fue adoptado por el derecho europeo continental, y finalmente acogido por el artículo 2° de nuestro Código procesal Penal.

#### 2.2.1.4.2. Oportunidad reglada.

Esta modalidad de principio de oportunidad, es propia del derecho continental europeo, que implica que es la norma la que va a establecer los presupuestos legales para la factibilidad o no de su aplicación. El Perú, en ese sentido, adopta la línea de la discrecionalidad reglada al facultarse al fiscal la abstención del ejercicio de la acción penal a través del Código Procesal Penal de 1991 y de 2004. En efecto, la predeterminación normativa regula y limita el ámbito de acción que el fiscal debe tener en cuenta para la aplicación justificada del principio de oportunidad.

El profesor PEDRO ANGULO ARANA apunta que el principio de oportunidad reglado es aquel que faculta al fiscal ante determinados conflictos penales, a abstenerse de ejercitar la acción penal o solicitar el sobreseimiento del proceso existente, en caso de haberlo promovido, fundamentándose en principios de interés social, logrando la composición social, mediante la aplicación de la equidad, previa la concurrencia de ciertos requisitos señalados en la ley.

#### 2.2.1.5. Características de los Criterios de Oportunidad.

La aplicación, en nuestra realidad, de criterios de oportunidad no está librada totalmente a la discrecionalidad del fiscal y su mismo resultado adopta ciertas condiciones y características interesantes que implica el superar los cargos que se hacen a la discrecionalidad absoluta norteamericana. Ante los defectos de aquella el modelo europeo continental, adoptado aparece en su selectividad, en

mejores condiciones de igualdad, transparencia y control.<sup>78</sup>

#### 2.2.1.5.1 Taxatividad

Esta característica importa que el fiscal no pueda aplicar o solicitar la aplicación de la oportunidad en presencia de cualquier hecho delictuoso sino que deberá atenerse a que se presenten específicamente los casos indicados en la ley. La facultad, por ende, se entiende que se ajusta a lo que dicen las normas vigentes y, cuando ello no ocurriera, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso de la presencia del delito. Otra cosa implicaría la arbitrariedad por parte del Ministerio Público, que es algo que no concede la ley.<sup>79</sup>

La taxatividad impone que el fiscal no puede escapar en el ejercicio de su discrecionalidad a los parámetros que le pone la ley y, por ende, no puede inventar por sí mismo nuevos criterios ante los cuales pueda aplicar la Oportunidad,. Se supone también que debe conocer los fundamentos de la aplicación de este criterio, es decir los casos que hacen útil su aplicación, pues ello orientará el uso de la discrecionalidad.

Asimismo, el fiscal debe desarrollar conceptualmente el significado de los términos expresados en la ley: "consentimiento expreso", "afectación grave", "consecuencia de su delito", "interés público", "reparación del daño", "funcionario público", etc. Precisamente el desarrollar con claridad estas nociones le permitirán al fiscal respetar la taxatividad.

#### 2.2.1.5.2. Excepcionalidad

La adopción de los criterios de oportunidad en ningún caso revoca la existencia de la regla según la cual, en todos los demás casos, los operadores jurídicos deben acatar todos los principios.

La posibilidad de aplicar criterios de oportunidad quedaría librada a las características con que se presenta el hecho denunciado como delito, las condiciones del agente, las posibilidades y viabilidad del diálogo y la reparación, todo lo cual aumentará el criterio del fiscal y posibilitará la aplicación excepcional que deberá ser, además, debidamente

---

<sup>78</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. (54) p.267.

<sup>79</sup> DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Ob. Cit (55.) P. 244.

fundamentada.

La excepcionalidad no quiere decir que sólo en pocos casos se aplicará la Oportunidad, sino que deberá aplicarse en los casos que se ajusten a la ley y pueda sustentarse uno o más fundamentos de utilidad objetiva, que hagan razonable aplicar un criterio de oportunidad. En nuevos casos, similares al favorecido, se entiende que deberá aplicarse también el principio salvo que existan circunstancias o elementos distintos que fundadamente impidan ello. Tales causas deben explicarse detalladamente para evitar que se interprete como una arbitrariedad.

#### 2.2.1.5.3. Cosa Decidida.

El efecto de la aplicación de los criterios de oportunidad es generar algo muy parecido a la cosa juzgada y que se le denomina cosa decidida, para asemejarla a lo administrativo. Aquella denuncia que el fiscal archivó definitivamente aplicando un Criterio de Oportunidad no podrá ser reabierta ni por él mismo ni por otro fiscal.

Esta circunstancia de la actuación fiscal, abre un espacio distinto a todos los demás pronunciamientos del fiscal, en que no hay decisión final formal. En este caso en particular, si el agente paga la reparación, se entiende que lo hace para poner fin a una circunstancia especialmente gravosa para él y, por ello, la solución dada debe sellarse con una eficacia definitiva.

La aplicación de los criterios de oportunidad sólo encontrará espacio para su debido uso cuando se pueda prescindir razonablemente de las persecución represiva que sigue siendo la regla general. Si los criterios se aplican, ello ocurre sólo en casos que selectivamente se aprecia que su imposición será más benéfica que los fines penales de las clásicas, prevención general y especial.

#### 2.2.1.5.4. Solución de equidad.

Se aprecia que, en sentido contrario al proceso penal formal donde se trata de hallar la verdad de los hechos y sólo en función de ellos, condenar o absolver; en el caso de la aplicación de los criterios de oportunidad lo perseguido es una solución de equidad al conflicto penal.

El proceso penal siempre ha perseguido el hallar la verdad del hecho delictual.

Bien se puede referir, conforme a Winfried HASSEMER, que la investigación busca una "verdad realizada con las formas de justicia", lo que no quita que su orientación siga siendo la búsqueda de la verdad. En cambio, ante los criterios de oportunidad que se privilegia es la composición del conflicto, mediante fórmulas de consenso que no se dirigen a resolver respecto a la verdad, en los mismos términos que en el proceso penal.

Lo que quiere decir que si un fiscal trató de aplicar el principio de oportunidad por tener convicción respecto a la responsabilidad del denunciado, pero en la entrevista con aquel, dicha persona es reacia a reconocer su culpabilidad y resulta convincente en su dicho, motivando a que el fiscal retroceda en su intención, e inclusive a que no encontrando responsabilidad en aquel archive la denuncia, ello no será reprochable al fiscal, como una actuación maliciosa sin más.

Como justificación para el actuar del fiscal se presentan los siguientes hechos:

Cuando el fiscal califica y abre el procedimiento de aplicación de la oportunidad lo hace básicamente con la denuncia y los recaudos alcanzados, todavía no ha entrevistado al denunciado, hecho que podría significarle nuevos elementos de juicio que le permitirán variar de parecer.

La certeza, respecto a la responsabilidad en el hecho ilícito, es cierto que debe originarse de los recaudos que se acompañen; pero es lógico que se consolide durante el procedimiento de aplicación y sobre todo en las entrevistas. Esto quiere decir que la motivación original para tratar de aplicar la oportunidad es una convicción sincera de autoría que equivale a una gran probabilidad, tal como asevera ROXIN, citado por César SAN MARTÍN.<sup>80</sup>

La aplicación del principio de oportunidad es una solución de equidad, fundamentalmente, y no requiere la verdad a rejatabla.

Se presume una actuación fiscal de buena fe y la malicia sancionable debe de aparecer, en el peor de los casos, con claridad.

---

<sup>80</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Ob. Cit (8). P. 226.

#### 2.2.1.5.5. Evita el proceso penal

La aplicación del principio de oportunidad tiene como norte alguna o varias razones de utilidad; sin embargo, algo claramente concreto es que también se evita el inicio o apertura del proceso penal formal. Y, por ello, lo coherente y razonable es que el fiscal, desde un inicio, si lo piensa viable, lo intente aplicar y no que lo haga, por ejemplo, después de su acusación.

Esto es que un intento tardío de la aplicación de criterios de oportunidad, salvo que aparezca clara una falta de información inicial, resulta sospechosa, en tanto puede obedecer a cálculo del agente, primero reacio a reconocer su responsabilidad; pero, que asumiendo conciencia de su inminente condena, trata de reducirla a última hora; o peor aún, podría obedecer a estrategias de buscar la prescripción e inclusive a repudiables componendas. Por ende, lo mejor son los intentos tempranos de su aplicación.

#### 2.2.1.6. Casos de Aplicación del Principio de Oportunidad

A partir de la dación de la Ley de Celeridad y Eficacia procesal penal, Ley N° 28117, publicada en el Diario oficial El Peruano, el 10 de diciembre del 2003, en su artículo tercero, a los casos o criterios en que se aplicaría la Oportunidad en modo facultativo, acordada en el Código Procesal Penal de 1991, se agregaron varios casos de aplicación obligatoria.

Originalmente, desde abril de 1992, se facultó al fiscal a aplicar los criterios de oportunidad en cinco casos, lo cual se ratificó en líneas generales con la Ley N° 27664 del 8 de febrero de 2002. Tales casos venían siendo el de la pena natural (el agente resulta dañado al intentar cometer o al realizar el ilícito), lesividad menor (no se afecta gravemente el interés público) el de infrecuencia del delito (criterio estadístico y escaso interés público en represión), culpabilidad mínima (casos en que circunstancias objetivas aminoran la culpa) y el de la mínima contribución (casos de participación menor: inductores y complicidad accesoria).

A los mencionados, se les unen los casos en que obligatoriamente los fiscales provinciales en lo penal deben intentar la aplicación de la oportunidad. Tales casos son en lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita, daños simples y otros,

así como en los delitos culposos, en que no haya pluralidad de víctimas o concurren con otro delito, todo lo cual, finalmente ha sido recogido en el Código Procesal Penal de 2004, el que si bien, ha incrementado algunos supuestos, los mismos se encuentran dentro de los casos generales de aplicación, que son dos: facultativa y otro de aplicación obligatoria.

#### 2.2.1.6.1. Casos de aplicación facultativa

##### 2.2.1.6.1.1. Caso del autor-víctima o de falta de necesidad de pena.

Se configura la posibilidad de aplicar la Oportunidad cuando en el acto de cometer el hecho delictivo, o de intentar comentario, el agente resulta afectado directa (no necesariamente en su persona física) y gravemente, por las consecuencias de su conducta. Este, por lo demás, constituye un caso que fue advertido desde la antigüedad y se le denominó *poena naturalis*.

La aplicación de este criterio no distingue entre delitos culposos o dolosos. Tampoco se indica que no se aplicaría a favor de un funcionario público como sucede en los otros incisos, lo que también posibilitaría en tal caso su aplicación.

La idea de la pena natural supone que la vida, a partir del accionar del agente mismo, le ha sancionado de modo suficiente, implicando que la pena a imponer por la justicia formal, resultaría inapropiada, en la medida en que sería algo menor al daño ya infligido o un exceso sobre lo ya sufrido, advirtiéndose la aconsejable aparición de un criterio de proporcionalidad así como de razonabilidad; que determinan que una pena significaría una aflicción en demasía; por ello, en términos técnicos, se dice que se produce la falta de necesidad de pena.

El concepto de la afectación grave atañe a la persona del agente o a su esfera personal, esto es, sus seres queridos o su patrimonio como consecuencia del delito. Por ello se habla de un auto castigo que hace que no resulte necesaria ya ninguna pena. Desde el punto de vista penológico, la aplicación posterior de la pena formal no estaría cumpliendo los fines que la justifican

originalmente.

La afectación grave se entiende que puede ser calificable tanto en términos cuantitativos como cualitativos. En lo primero se podría efectuar una valoración en términos de dinero (tratamiento médico necesario; por ejemplo) y en lo segundo en términos de tranquilidad mental (pérdida de miembros, capacidad de locomoción, sentidos, capacidad de trabajar, etc) lo que se traduce en pérdida de la calidad de vida.

La norma no se refiere estrictamente a daños físicos materiales, por ello consideramos que se incluye el daño síquico grave y el daño moral. Tales daños sí aparecen tratados específicamente en el código adjetivo de República Dominicana, donde se considera el caso que como consecuencia del hecho el agente sufra "daño síquico grave" y en el caso de cometer una infracción culposa (criterio de proporcionalidad) haya sufrido un "daño moral de difícil superación"

El carácter más o menos permanente del daño, su equiparación con dinero dejado de ganar o con el ilícito que se propuso cometer o el género de ventaja que se pudo obtener devendrían a constituirse en medida del daño producido.

Si en este caso, la norma no exige reparación para un posible agraviado, se entiende que es porque originalmente se consideró que la única víctima resultaba siendo el ofensor auto castigado fuera menor y el agente, por el contrario, hubiera quedado imposibilitado de trabajar de cualquier modo y/o careciera de propiedad alguna, sería poco razonable exigir la reparación.

En el mismo sentido, razonablemente, se comprende que si el agraviado y/o terceros hubieran recibido daños considerables y el autor, a pesar de auto castigo, estuviera en posibilidad material de atender a los primeros, sería plausible y de derecho exigir que se obtenga ello, pues el espíritu de la norma, en todo caso, a lo que se refiere en esta figura jurídica concreta, fundamentalmente, es a exonerar la pena principal al agente.



Esta figura debería mantenerse, y esto se dice porque en el Código Procesal Penal se desnaturaliza su concepción. A entender se podría imitar a la Ley N° 13183 de la Provincia de Buenos Aires que incorpora como artículo 56 bis de la Ley N° 11922, Código Procesal Penal, los criterios específicos de archivo.

Cuando en la norma argentina se trata el caso de la poena naturalis, se indica que el daño sufrido puede hacer desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de la pena (caso general); sin embargo de ello, deja espacio aún para la posible aplicación de una pena, conforme a criterio, por razones de seguridad o de interés público.

Esto último parece sumamente inteligente, pues es verdad que podrían presentarse casos particulares en que a persona autor del ilícito, exhiba especial peligrosidad, a pesar del daño sufrido en sí mismo o en personas cercanas a ella, y por ello podría existir genuino interés en apartarla de la calle.

Tal es el caso cuando la afectación fuese grave; pero, la pena fuera apropiada debido a la necesidad de apartar de la sociedad a una persona sumamente peligrosa, como pudiera ser el caso de un sedicioso especialista en la preparación de artefactos explosivos que, a pesar de los graves daños sufridos en sus miembros, podría, con el solo hecho de conservar la vista y la palabra, enseñar a quienes pudieran preparar nuevos atentados. Se descartan para configurar este criterio, las afectaciones al agente que podrían provenir de otra persona.<sup>81</sup>

#### 2.2.1.6.1.2. Caso de lesividad menor.

Se puede interpretar la norma, en lo siguiente: aquí no se dice que los ilícitos en que incurrió el agente no afectan al interés público. De hecho se tiene que con la comisión de un ilícito penal el interés público tutelado se afectó, pues de no existir atención por parte del Derecho Penal respecto al bien jurídico lesionado, no se estaría hablando de un hecho tipificado como delito en el Código Penal.

---

<sup>81</sup> ROSAS YATACIO, Jorge. Ob. Cit. (55). P. 244.

El concepto de "insignificancia" se corresponde y mide en relación al principio de proporcionalidad, que se debe manejar en forma directamente congruente con la entidad de la alarma social, generada por la comisión del ilícito penal. De no ser elevada la conmoción social (criterio sociológico), se considerará que el interés público no es afectado de modo grave, y por ello, será permisible solucionar el conflicto sin tener que acudir a los estrados judiciales.

Quien tiene como potestad decidir en qué sentido el interés público no es afectado gravemente por el hecho material es el fiscal, quien posee en esto la posibilidad de ejercer una mínima política criminal, en el territorio de su competencia, respecto el cual debe estar hondamente compenetrado. La ley establece únicamente un parámetro de lesividad para el fiscal, y aquél es que el delito, respecto el cual se aplique este criterio, no deberá exceder de dos años de pena privativa de libertad respecto del extremo mínimo de la pena que le haya establecido el Código Penal. Tales serían los casos en que se considera objetivamente una lesividad menor.

La valoración de que no se afecte, mediante el hecho ilícito, de modo grave el interés público, se entiende orientado por el principio de insignificancia (vinculado a la sociedad en su conjunto), cuya presencia importa una devolución al interés relevante, esto es, el solo interés de la víctima (quien será reparada), finiquitando el conflicto del agente con la ley penal. En este caso se produce una falta de merecimiento de pena.

En sentido contrario a lo establecido, si el hecho tiene como pena conminada en el extremo mínimo aún menos de dos años; pero se ha generado una grave alarma social en la comisión del ilícito y, por tanto, subyace un interés público en la persecución y sanción efectiva del ilícito, será inaplicable al caso los criterios de oportunidad.

Puede ocurrir que cuando el caso está en manos del fiscal, el tema puede pasar por desconocido y, por tanto, no existir alarma.

Resulta evidente que la evaluación del fiscal debe obedecer a tal momento y no a una especulación, por ejemplo, sobre una alarma posterior, que podría ser ocasionada porque los medida de comunicación "levanten" el asunto. Si con posterioridad tal cosa ocurriera no podría sancionarse por ello al fiscal que aplicó el criterio.

ROXIN, citado por FLAVIO GARCÍA, explica que debe entenderse por principio de insignificancia aquél que permite, en la mayoría de los tipos, excluir desde un principio daños de poca importancia.<sup>82</sup> KLAUS TIEDEMANN, a su vez, se refiere al principio de proporcionalidad que debe regir entre el delito y la gravedad de la intervención estatal por el delito.<sup>83</sup>

Se indica que en otras legislaciones adjetivas, tal como se puede apreciar en República Dominicana, el caso de que el bien jurídico protegido por la norma penal no haya sido afectado significativamente (lesividad en sí) aparece separado del interés público en la persecución, Por tanto, el sólo tema de la escasa lesividad sirve para aplicar la oportunidad.

La inaplicación de criterios de oportunidad a favor de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, supone una orientación de política criminal que considera que tales delitos siempre son graves.

#### 2.2.1.6.1.3. Caso de Culpabilidad mínima

El concepto de culpabilidad mínima quiere distinguir a las personas que, habiendo intervenido en la comisión de los ilícitos penales, no poseen una culpabilidad total o absoluta, sino que aquella podría entenderse, conforme a una razón clara, como menor; siendo ello así por presentarse, objetivamente, circunstancias atenuantes que posibilitarían el rebajar la pena acordada para el ilícito.

---

<sup>82</sup> GARCÍA DEL RÍO, Flavio. Ob. Cit (11). P. 83.

<sup>83</sup> GARCÍA DEL RÍO. Ibid. P. 85.

El hecho de distinguir las particularidades de la culpabilidad se correlaciona con lo que TIEDEMANN denomina la doctrina dominante del injusto personal, que toma al hombre como destinatario de las normas de conducta o de determinación y configura por ello el injusto no sólo como una valoración objetiva de la lesión del bien jurídico sino también como una infracción de un deber. Por ende, la culpabilidad no se rige sólo pro una concepción normativa, sino que incorpora la conciencia del sujeto y presta atención a su personalidad psicológica.<sup>84</sup>

La culpabilidad, nos dice Andrew VON HIRCH, puede ser determinada con la ayuda de indicios suministrados por el derecho penal material.<sup>85</sup> En tal sentido, primero se aprecia y distingue lo intencional y lo imprudente. Los grados de intensión, la indiferencia para las consecuencias y el descuido.

Por ende, en cada caso concreto deben examinarse los principios de determinación de la pena, esto es los móviles del autor, sus características personales, su conducta posterior a la comisión del ilícito. Se podrían considerar también las causas de inculpabilidad que se presentan de modo incompleto, los diversos tipos de error y el arrepentimiento activo sin éxito.

La aplicación del principio de oportunidad en casos de mínima culpabilidad fortalece mucho al fiscal, hasta convertirlo en un órgano parajudicial, por cuanto aquel deberá realizar una verdadera valoración sobre la culpabilidad del agente, tarea que siempre fue atributo del Juez Penal, según mandato de la ley. Probablemente en razón de esto es que hay países en los que la aplicación del principio de oportunidad, requiere confirmación judicial.<sup>86</sup>

En este caso de aplicación de oportunidad, el fiscal debe apreciar que en pro del autor del hecho delictivo concurren atenuantes pre establecidos y que no exista interés público

---

<sup>84</sup> TIEDMANN, Klaus. Ob. Cit. (15) p. 62-63.

<sup>85</sup> HIRSCH, Andrewvon. Usurar y castigar. Ed. Trota. Madrid-España. 1998. P. 62.

<sup>86</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Proceso Penal. Editorial Alternativas. Perú. 1999. Pág. 90.

comprometido en la persecución del delito. En este caso, no se ha considerado un quantum de pena en el extremo mínimo del delito de que se trate, por tanto, en principio, podría aplicarse a quien aparece involucrado en cualquier delito; pero cumple los parámetros del inciso.

Se debe agregar a ello que, no basta con que se den las circunstancias atenuantes antes descritas, sino que además no debe existir ningún interés público gravemente comprometido en su persecución para aplicar la Oportunidad.<sup>87</sup> El interés público como concepto genérico y variable no define si la referencia atañe al interés social o al interés estatal se prefiere, con todo, entender que la referencia es a la suma de ambos interés, con predominio del interés ciudadano, en tanto que colectivo y porque la persona es el fin supremo del Estado.

Todo lo antes vertido, no es suficiente para la aplicación del Principio de Oportunidad, si es que se trata de un delito conminado con una sanción superior a 4 años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, de esto último, se desprende que sí se aplicaría en caso que éstos cometieran delitos comunes.

#### 2.2.1.6.2. Casos de Aplicación obligatoria

En algunos operadores existía hace tiempo el criterio de que la baja intensidad de aplicaciones de los criterios de oportunidad debería motivar a que se cumplan los objetivos perseguidos a través del principio de oportunidad mediante normas vinculadas que hicieran obligatoria la aplicación de los mismos. <sup>88</sup>Así es que se dio la Ley N° 28117, que impone intentar la aplicación en ciertos casos de delitos, a la que se sumaron los señalados en la Ley N° 30076, vigente a la fecha, siendo estos los siguientes:

##### 2.2.1.6.2.1. Lesiones Leves

---

<sup>87</sup> BELLEMARE, Daniel. Ponencia en Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 3, Procuraduría General de la Nación, Buenos Aires, Argentina. 1999.P. 139.

<sup>88</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Prólogo a la obra Terminación Anticipada del Proceso de Alonso Raúl Peña Cabrera y otro. Ediciones Jurista. Perú. 2003. P. 6.

El caso de las lesiones leves, constituye un asunto en que pueden haber sido las circunstancias las que ofuscaron y enfrentaron a dos personas las cuales una vez pasado el hecho podrían estar ambas interesadas en generar una solución compositiva. Distintas deben ser las estrategias si las personas se conocen o sí sólo por ocasión de un evento, prácticamente al enfrentarse, se conocieron. Si se tratara de familiares o vecinos sería quizá más difícil el pacificar, pues puede haber heridas y resentimientos antiguos que explotaron al final.

Las lesiones leves suelen estar correlacionadas a conflictos interpersonales que empiezan con enfrentamientos verbales y pueden desembocar en agresiones físicas que, obviamente, no se quisieron causar. Además tales conflictos pueden estar acompañados de libaciones de alcohol y generar remordimientos que son, aprovechables para la solución.

#### 2.2.1.6.2.2. Hurto Simple

Constituye un caso en el cual no se exhibe grave violencia y, según ocurra el hecho en relación a las motivaciones, forma de producirse, situaciones acontecidas, puede sin mayor problema, iniciarse el diálogo compositivo. Quizá en este caso la problemática aparecerá por el lado de la posibilidad real de reparar, pues quienes hurtan difícilmente poseerán dinero y quizá sólo podrían pagar mediante trabajo.

Probablemente podría ser útil introducir el criterio del estándar de vida para apreciar exactamente la afectación causada. Dependiendo de ello,, el impacto puede ser relativamente menor, desde una simple molestia, implicar algún gasto de reparación o afectar algo más a quien, por ejemplo, es pobre.

#### 2.2.1.6.2.3. Apropiación Ilícita

Constituye una figura bastante presente en nuestra realidad y que generalmente no se produce, originalmente, por motivaciones dolosas, sino por desgano, irresponsabilidad, negligencia

convertidos en un dejar de hacer, y luego para no salir de la modorra se sacraliza la inacción. No existiendo mayor violencia y sí, en general, deseos de disponer de la cosa, por un lado, y evitar el proceso penal, por el otro, cabe la oportunidad.

#### 2.2.1.6.2.4. Delitos Culposos

En estos casos es evidente que el autor o agente no exhibe una conducta dolosa ni proclive a la delincuencia, sino que por azares del destino, unido a su negligente actuación, queda como autor de un ilícito.

1.2.1.6.2.5 OTROS Así mismo, se advierte la obligatoriedad de la aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de: Hurto de Uso, Hurto Simple de Ganado, Sustracción de Bien Propio o Hurto Impropio, Apropriación de Bien Perdido o Ajeno, Venta o Apropriación Ilegal de prenda, Estafa, Defraudación, Administración Fraudulenta, Daño Simple y Libramiento Indebido, los mismos que son posible ser resarcidos mediante el diálogo por ser delitos que por su "insignificancia" se corresponde y mide en relación al principio de proporcionalidad, que se debe manejar en forma directamente congruente con la entidad de la alarma social, generada por la comisión del ilícito penal, como bien hemos señalado líneas arriba.

En todos los casos mencionados se espera que el fiscal cite al agente y a la víctima del hecho, habiéndose preparado previamente mediante el estudio del caso y listo a ofrecer un acuerdo reparatorio que debe tener listo a ofrecer como propuesta. Debe haber, inclusive, una doble citación al agente del hecho ilícito en lo que se advierte la intención de hacer funcionar esta figura.

Se debe incidir que, si bien, se ha señalado como obligatoriedad de aplicación del Principio de Oportunidad los supuestos antes referidos; sin embargo, existe la excepción, cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que en este último caso, sea de menor gravedad o que

afecte bienes jurídicos disponibles.

#### 2.2.1.7. Requisitos Adicionales Para Aplicar Criterios De Oportunidad

##### 2.2.1.7.1 Exclusión de Funcionarios Públicos

En los supuestos de "Lesividad Menor" y "Culpabilidad Mínima", queda terminantemente prohibido aplicar estos criterios de oportunidad, cuando el imputado sea funcionario público y que el delito que ha cometido sea cuando aquel se encontraba en ejercicio de una función pública. Tales son los casos de Alcaldes, entre otros, y cuando aquellos se encuentran en actividad de sus funciones y cometen por ejemplo: Peculado, Malversación de Fondos, entre otros.

No se daría -por ejemplo- en el supuesto en que un Alcalde fuera de su oficina al encontrarse con su irreconciliable enemigo, le propina golpes, ocasionándole lesiones, en este caso sería procesado por el delito de Lesiones , pero no por Abuso de Autoridad y si le podría ser aplicable la Oportunidad.

Es preciso señalar que en el supuesto de "lesividad menor", se deja abierta la posibilidad de aplicarse estos criterios de oportunidad con los funcionarios públicos, porque la ley no lo prohíbe expresamente, pero sería difícil que se presenten algunas conductas delictivas para determinados casos específicos.

##### 2.2.1.7.2 Pago por concepto de Reparación Civil:

Se señala en el artículo 2 numeral 2) del Código Procesal Penal : " En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido". En efecto, en los supuestos de "Lesividad menor" y " Culpabilidad Mínima " se exige al imputado, que pague la reparación civil. Se entiende, que se trata de la restitución y la indemnización. El denunciado no es merecedor de una sanción penal, sin embargo, debe merecer una imposición de un pago pecuniario. Por lo que éste está obligado a retribuir a la víctima (por concepto de reparación civil), la misma que podrá realizarse en el mismo acto de la diligencia de conciliación o pagaderos en partes. También podría darse en que el



imputado se ponga de acuerdo con la víctima en la forma de cualquier otro tipo de compensación o en todo caso que éste último renuncie al pago de reparación civil, sabiendo que el imputado no va a cumplir por insolvente u otros motivos <sup>89</sup>.

Este pago, también puede hacerse extrajudicialmente, mediante un acta de acuerdo entre estas dos partes, que debe constar en instrumento público o documento privado legalizado por notario público. Así se precisa en el Art. 2 numeral 3) del CPP "El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente."

#### 2.2.1.7.3 Imposición Adicional de Multa y Reglas de Conducta, Suprimiendo el Interés Público

Este precepto es una novedad para nuestro ámbito penal que ha sido agregado en el artículo 2 numeral 5) del Código Procesal Penal: "Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo."

Consiste en que el Fiscal al aplicar los criterios de oportunidad deberá tener en cuenta la gravedad de la culpabilidad del imputado y luego "sin oponerse a dicha gravedad" deberá necesariamente imponer una multa adicional a favor del interés público y fijar reglas de conducta (siempre con aprobación del Juez de Investigación Preparatoria).

---

<sup>89</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe. Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Jurista Editores. 2002. P. 137

No se exige un mínimo legal de pena privativa de libertad, es decir, podría utilizarse los criterios de oportunidad, en otros delitos que no sean de lesividad menor y en caso de Culpabilidad Mínima, sin asignarse a la gravedad del hecho delictivo. pero ello, sí forzosamente deberá el Fiscal imponer una multa adicional a favor del interés público y fijar reglas de conducta, que el Juez en audiencia deberá resolver.

#### 2.2.1.7.4 Reincidencia o habitualidad

Este inciso fue incorporado mediante el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de Agosto de 2013, en el que se advierte que no procede la aplicación del Principio de Oportunidad ni del Acuerdo Reparatorio, cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Es así que, se tiene como Reincidente al sujeto que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

Mientras que se tiene como habitual, al sujeto que comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

#### 2.2.1.7.5 Acogimiento con anterioridad al Principio de Oportunidad

No procederá tampoco la aplicación del Principio de Oportunidad cuando el agente, que sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico.

Por otro lado, se advierte que, el agente que sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito.

Y finalmente, el agente que, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

Se entiende que el legislador, ha señalado expresamente los supuestos antes referidos para la no aplicación del Principio de Oportunidad, a fin de evitar la impunidad por parte de sujetos acostumbrados a cometer ilícitos de lesividad menor y como parte de la política criminal del Estado, ante la inseguridad ciudadana que estamos viviendo.

#### 2.2.1.8 Actos Secuenciales para Aplicar El Principio de Oportunidad

Para la aplicación de estos criterios de oportunidad, el Fiscal Provincial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando concurren ciertos requisitos exigidos expresamente en la norma procesal penal (pueden ser estos concurrentes o excluyentes entre sí. Debiendo observar en forma secuencial los siguientes actos:

##### A) Realidad del Delito y Vinculación de su Autor o Partícipe en su Comisión

El Fiscal, luego de la investigación preliminar realizada por la autoridad policial - informe policial- o por su Despacho, al momento de calificar la denuncia o en su caso, después de que hubiere dispuesto la formalización y continuación de la investigación preparatoria obligatoriamente deberá comprobar los elementos de convicción o de juicio reveladores de la existencia del delito que se imputa al autor o partícipe, y la vinculación de aquél en su comisión.

El Fiscal Provincial, como titular del ejercicio del acción penal pública y defensor de la legalidad, debe estructurar correctamente el tipo penal , adecuando la conducta típica en base a los elementos descriptivos y normativos -fase objetiva del tipo- y la voluntad del sujeto agente, que actúa con "dolo" o culpa -fase subjetiva del tipo- como primera categoría del delito constituye la tipicidad, primer paso para subsumir un supuesto delito al catálogo de tipos a decir de WELZEL<sup>90</sup>. EL Fiscal debe tener el convencimiento que la conducta del imputado se encuadra al tipo penal descrito. Luego establecerá el injusto (conducta típica y antijurídica) y finalmente estar convencido de la culpabilidad del sujeto agente (imputación personal). De no ser así, no deberá utilizarse estos criterios de oportunidad y la denuncia deberá

---

<sup>90</sup> WELZEL, Hans. Derecho penal Alemán. Trad. Bustos Ramírez y Yáñez Pérez. Editorial Jurídicas de Chile - Santiago. 1993. P. 134.

archivarse definitivamente<sup>91</sup>.

#### B) Consentimiento Expreso del Imputado

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el imputado sin presión alguna, presenta "su consentimiento expreso" por el hecho delictivo que se le ha investigado preliminarmente, o se le viene investigando formalmente, aceptando y reconociendo ser autor o partícipe del hecho por el cual se le investiga (supuesto hecho delictivo) pero cabe precisar, que no se le debe presionar para que reconozca su "culpabilidad", porque él no es un "operador del Derecho" . La culpabilidad es el reproche que valorará el Fiscal para comprobar el delito imputado. Si el imputado no presta su consentimiento, no estará reconociendo el hecho punible que se le atribuye. Por tanto, es necesario dicho reconocimiento porque la ley así lo exige.

Se debe tener bastante cuidado al respecto, ya que no basta que el imputado acepte su culpabilidad de buenas a primeras, sino antes, el Fiscal deberá haber realizado como primer paso, un estudio y análisis del caso para estar convencido de la realidad del delito y que el imputado es el presunto autor o partícipe (responsabilidad penalmente), en consonancia con los Derechos Humanos garantizados por nuestra Constitución, como presunción de inocencia, derecho a la defensa, debido proceso, entre otros, pues si el imputado no tiene responsabilidad penal debe archivarse la denuncia. En su caso debe ser judicialmente investigado para que se establezca su inocencia, puesto que no se le debe conculcar sus derechos.

Es muy importante que el imputado comprenda tener condición de autor o partícipe del hecho delictivo atribuido y presente su consentimiento, pues es a partir de ahí, recién que el Fiscal podrá utilizar los criterios de oportunidad.

#### C) Utilización de los Supuestos de Oportunidad

El Fiscal podrá utilizar estos criterios cuando ha comprobado los supuestos de autor - víctima o falta de necesidad de pena, Lesividad Menor y caso de Culpabilidad Mínima.

#### D) Pago de Reparación Civil

---

<sup>91</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe. Ob Cit. (89) P. 120.

Por último, es necesario también que el imputado haya cumplido con el pago total de la reparación civil, esto es, la restitución del bien o el pago de su valor, además la indemnización por los daños ocasionados.

En materia penal se exige una sanción penal por el hecho delictivo (además de una reparación civil). Siendo el titular de la acción penal el fiscal -quien puede abstenerse de ejercitar por el principio de oportunidad- en tanto la reparación civil, es precisamente el actor civil, quien puede reclamar o renunciar sólo en este extremo.

Cabe indicar que la obligación de pago sólo se exige para los supuestos de Lesividad Menor y Culpabilidad Mínima, mas no así para el supuesto de caso de autor -víctima o de falta de necesidad de pena.

Pero también puede darse el caso en que se hayan puesto de acuerdo el referido imputado con la parte agraviada para el desistimiento de la reparación civil. Se señala en el artículo 2º , numeral 2) del Código Procesal penal lo siguiente: "En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido".

En efecto, en los supuestos de Lesividad Menor y Culpabilidad Mínima, se exige que el imputado haya pagado la reparación civil. Se entiende, que se trata de la restitución y la indemnización, porque el denunciada no es merecedor de una sanción penal; sin embargo, debe merecer una imposición de pago pecuniario, el mismo que podrá realizarse en el mismo acto de la diligencia de conciliación o pagaderos en partes; así también puede realizarse extrajudicialmente, mediante acta de acuerdo entre estados dos partes, el que debe constar en instrumento público o documento privado legalizado por Notario Público.

Así lo precisa el Código Procesal Penal al señalar en el artículo 2º, numeral 3 de la norma sustantiva: "El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.".

## 2.2.1.9. Trámite de Aplicación Del Principio De Oportunidad

### 2.2.1.9.1 Ante el Ministerio Público

El Código de 1991, empezó a regir desde el 28 de abril de 1992 y, por tanto, el artículo 2º del Código Procesal Penal, donde aparecerían los criterios de oportunidad, también lo hizo en tal fecha; sin embargo, estando en una época donde lo jurídico estaba menoscabado al no existir orientación concreta para la aplicación de un instituto que rompía esquemas tradicionales de persecución, no fue aplicado en ningún caso.<sup>92</sup>

El Despacho de la Fiscalía de la Nación, ante la inactividad de los fiscales, debió hacer uso de su facultad jerárquica de dictar instrucciones genéricas, conforme al principio de jerarquía y,<sup>93</sup> por ello, emitió una circular. Tal proceder resultó perfectamente ajustado a ley, en tanto constituye una orientación de carácter técnico, que por otro lado, como indica César SAN MARTIN, citando a ROXIN, quiso dar solución en su momento, a un problema de carácter político jurídico.<sup>94</sup>

Pero como ya sabemos, ahora el artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004 desarrolla de manera clara esta institución, que incluye la modificatoria efectuada Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013, la misma que fue reglamentada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN del 08 de Julio de 2005 en cuanto se refiere a la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal, por ello en lo que sigue desarrollaremos el procedimiento basándonos en ella, en lo que corresponde.

Para la tramitación del principio de oportunidad, durante la investigación preliminar o antes de ejercitarse la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Fiscal Provincial en lo Penal, puede aplicar estos criterios en algunos casos y debe sujetarse a todos los supuestos establecidos en la ley

---

<sup>92</sup> ANGULO ARANA, Pedro Miguel (2004). Ob. Cit (6). P. 113-120.

<sup>93</sup> ANGULO ARANA, Pedro Miguel (2001). Ob. Cit. P. 132-133.

<sup>94</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ministerio Público y Reforma de la Justicia. Art. en Rev. AMAG N° 1. Lima-Perú. 1998. P. 36.

penal adjetiva (Art. 2 del Código Procesal penal) así como en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MF-FN, de fecha 08 de Julio de 2005.

#### 2.2.1.9.1.1 De las funciones del Fiscal

Al Ministerio Público le corresponde ser:

A) Titular del ejercicio de la acción penal pública, quien actúa de oficio, a instancia de parte, por acción popular o por noticia policial.

B) Conductor desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

#### 2.2.1.9.1.2 De las Atribuciones y Obligaciones del Fiscal

Las atribuciones y funciones del Ministerio Público en general y del fiscal Provincial en particular, han evolucionado desde una función puramente pasiva<sup>95</sup>. Teniendo las atribuciones según la Constitución Política y demás normas siguientes:

A) El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio: adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley; sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

B) Conduce la Investigación Preparatoria: practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

C) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso: Tiene legitimación para imponer los recursos y medios

---

<sup>95</sup> CUBAS VILLANUEVA, Victor. El Proceso Penal- Teoría y Práctica, Ed. Palestra, Lima, Perú. 1997. P. 87.

de impugnación que la Ley establece.

D) Se encuentra incurso en las causales de inhibición: El fiscal está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición (establecidas en el Artículo 53° del Código Procesal Penal).

#### 2.2.1.9.1.3 Procedimiento del Principio de Oportunidad

El Fiscal Provincial durante la investigación preliminar y antes de la "disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria" deberá tener en cuenta una infinidad de mecanismos que conllevan a la aplicación de los criterios de oportunidad, siendo éstos los siguientes:

A) Citación previa al imputado: El primer paso para aplicar el principio de oportunidad -extra proceso- es que luego de haber calificado la denuncia teniendo en cuenta las consideraciones antes indicadas, el Fiscal Provincial expedirá una Disposición Fiscal, precisando que los hechos denunciados reúnen las condiciones establecidas en el Art. 2 del Código Procesal Penal y el Reglamento del Ministerio Público, y en esa misma Disposición citará al denunciado o implicado a fin de que concurra a su Despacho a efectos de que éste preste su aceptación, para iniciar la aplicación de este principio. La Disposición señalando fecha para la concurrencia del imputado, no deberá exceder los 10 días calendario contados a partir de su expedición, conforme lo refiere el artículo 9 del Reglamento ya acotado.

B) Aceptación del imputado: Luego de haberse citado al imputado, el Fiscal Provincial deberá hacerle comprender que su conducta realizada, constituye un hecho delictivo, y él es el autor o partícipe, por tanto debe o puede prestar su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad. Es necesario que el denunciado presente su consentimiento, sin ello no puede iniciarse el procedimiento para la utilización de estos criterios de oportunidad.



Si el imputado manifestare su conformidad con la aplicación del principio de oportunidad, sea porque lo declaró así en la diligencia a la que fue citado, o porque lo indicó por escrito presentado con firma legalizada , en el plazo de 48 horas, el Fiscal procederá a citar a la Audiencia Única de Conciliación, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación.

C) Audiencia única de conciliación: habiendo contado con la aceptación expresa del imputado mediante un acta y haberse citado a las partes, el Fiscal Provincial deberá llevar a cabo la Audiencia Única de Conciliación bajo el siguiente procedimiento:

- Si la audiencia programada una o todas las partes no concurren, el Fiscal Provincial, luego de dejar constancia en la misma diligencia, señalará fecha para una segunda y última citación. Esta, fecha para la nueva audiencia no podrá exceder el término de 10 días calendarios.

- Si en la audiencia no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, ya sea porque una o las demás partes no asisten a dicha diligencia, el fiscal expedirá disposición en tal sentido y proseguirá la investigación conforme a sus atribuciones.

- Si a la audiencia concurren ambas partes y el agraviado manifiesta su conformidad, el fiscal procurará que estas se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación, la forma de pago o cualquier tipo de compensación si correspondiera y así se acordará.

- Si en la diligencia ambas partes concurren pero el agraviado no estuviera conforme con la aplicación del principio de oportunidad, el Fiscal Provincial, luego de escuchar a ambas partes, expedirá una disposición ordenando continuar con el trámite iniciado para la aplicación del principio de oportunidad, o en su caso podrá optar otra alternativa, esto es, dar por concluido dicho trámite, prosiguiendo en este caso, con la investigación preliminar conforme a sus atribuciones.

- En el caso que el Fiscal Provincial decida continuar con el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la disposición que así lo señala indicará además el monto de la reparación , la forma y oportunidad de pago y el o los obligados. En este caso elevará los actuados en Consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno.

- En el caso, que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación civil, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará según su criterio. Si una de las partes no estuviera de acuerdo con la reparación civil o uno de sus extremos, podrá interponer en la misma Audiencia el Recurso de Apelación contra el extremo en que estuviere en desacuerdo, debiendo elevarse los actuados al Fiscal Superior Penal de Turno.

- En cualquiera de los casos, en la misma Audiencia, el fiscal hará de conocimiento al imputado, para que éste abone, el equivalente del 10% del monto acordado o fijado en la reparación civil, con la finalidad de cubrir los gastos administrativos y los incurridos en la aplicación del Principio de Oportunidad, a favor del Ministerio Público, que deberá ser consignado en una cuenta bancaria.

D) Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal: como último paso habiéndose realizado todas las diligencias anteriores, y hecho efectivo el pago de la reparación civil, teniendo cuidado que de preferencia éste sea pagado al contado, en una sola armada y a más tardar dentro de los 30 días siguientes al acuerdo. En caso Excepcional, de acuerdo a las circunstancias, el fiscal Provincial podrá otorgar el pago de la reparación en forma fraccionada hasta los 9 meses, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 15 de la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, concordante con el inciso 3) del artículo 2 del Código Procesal Penal, en lo que corresponde.

Sólo una vez cumplidos íntegramente con los pagos señalados, el Fiscal deberá expedir "Disposición Fiscal de Abstención". Esta

abstención de ejercitar la acción penal pública genera el archivo definitivo de los precedentes actuados y trae como consigo "cosa decidida", lo que a nivel judicial se conoce como cosa juzgada (por ser órgano jurisdiccional) lo que no tiene el Ministerio Público.

#### 2.2.1.9.1.4 Consultas y Apelaciones al Fiscal Superior

Si la parte agraviado no estuviera de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad y el Fiscal Provincial decida continuar con su trámite, elevará los actuados en consulta a la Fiscalía Superior Penal correspondiente, el mismo que de desaprobala ordenará dar por concluido el trámite iniciado por el Principio de Oportunidad y seguir adelante con la investigación, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento expedido por la Fiscalía de la Nación.

En el caso que las partes aceptaran la aplicación del principio de oportunidad, pero no estuvieran de acuerdo con cualquier punto relacionado con la reparación civil, podrán interponer en la misma audiencia, recurso de apelación contra el extremo de su disconformidad. Siendo que, el Superior, en caso de revocarla fijará el nuevo monto de la reparación o forma oportuna de pago, según el extremo apelado.

#### 2.2.1.9.1.5 Acuerdo de las Partes en Documento Público o Privado Notarialmente

Excepcionalmente con la finalidad de agilizar el procedimiento del principio de oportunidad, se podrá tener en cuenta un acuerdo arribado entre el imputado y la víctima, la misma que debe constar en instrumento público o legalizado ante el Notario Público -en aquellos lugares donde no existiera notario puede ser remplazado por el Juez de Paz-. En este caso, ya no será necesario que el Fiscal convoque al imputado y a la víctima para arribar a una audiencia de conciliación (sobre reparación civil).

Cabe resaltar que el acuerdo extrajudicial sólo debe ser tomado

en cuenta en el extremo de la conciliación para el pago de la reparación civil, más no para aceptación del imputado. Por cuanto este supuesto transgrede la propia norma, ya que el consentimiento expreso del imputado para la aplicación del principio de oportunidad, es necesario porque así lo exige la norma penal adjetiva, además para que el Fiscal tenga en cuenta un criterio acertado sobre el contenido penal del hecho denunciado y la vinculación del imputado o partícipe con el delito que ha cometido.

Sólo el acuerdo extrajudicial exclusiva y funcionalmente debe ser adaptado por la conciliación en cuanto se refiere al pago de la reparación civil, y después de que el imputado haya prestado su consentimiento.

Asimismo, es procedente presentar cualquier documento extrajudicial, cuando se aplique los "acuerdos Reparatorios" (no principio de oportunidad).

Que si bien es cierto para la aplicación del principio de oportunidad los Fiscales deben sujetarse a las instrucciones que se emiten en la norma penal adjetiva y el Reglamento del Ministerio Público, también es cierto que en realidad pueden hacerlo con criterios que estimen más adecuados a los fines de la institución procesal y fines de la justicia e incluso pudiendo hacerlo en un solo acto, o en un solo día.

Se debe precisar que, todo lo antes expuesto, se basa en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, emitido por la Fiscalía de la Nación, mediante Resolución N° 1470-2005 del 08 de Julio de 2005, en lo que resulta pertinente, advirtiéndose que la referida norma, señala lo siguiente:

#### "TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES Y BASE LEGAL

#### Artículo 1.- DEL CONTENIDO

El presente Reglamento constituye una herramienta de gestión para la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad en

cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Procesal Penal, estableciéndose el procedimiento a seguir.

#### Artículo 2.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Para los fines del presente Reglamento se entiende por Principio de Oportunidad aquel en virtud del cual el Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos en la norma.

#### Artículo 3.- DE LA BASE LEGAL

Constituye Base Legal del presente Reglamento las siguientes normas:

- Constitución Política del Estado.
- Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Código Procesal Penal.

### TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO

Artículo 4.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Procesal Penal, todas las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas, según sea el caso, al conocer una denuncia de parte o documento policial relacionado con la posible comisión de un delito o, durante las investigaciones preliminares, deberán emitir Resolución motivada dentro del plazo de 10 días calendario, mediante la cual se determinará si los hechos imputados pueden ser pasibles de aplicación del Principio de Oportunidad, procediendo a darle el trámite que corresponda.

Artículo 5.- Si el Fiscal considera en la Resolución expedida que, de acuerdo a su criterio, no es aplicable el Principio de Oportunidad, iniciará la investigación conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- Si el Fiscal considera que sí es aplicable el Principio de Oportunidad, en la Resolución expedida deberá precisar que los hechos investigados reúnen las condiciones establecidas en el

Artículo 2 del Código Procesal Penal y el presente Reglamento, que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación del imputado en dicho ilícito penal, así como que se presentan los supuestos de falta de merecimiento o falta de necesidad de pena previstos en la norma señalada.

Artículo 7.- La abstención del ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos de escaso efecto social (falta de merecimiento de la pena), prevista en el numeral 2 del Artículo 2 del Código Procesal Penal, a criterio del Fiscal, requiere que se tenga en cuenta lo siguiente:

- Que los delitos considerados sean aquellos cuya pena en su extremo mínimo no sea superior a los dos años de pena privativa de libertad.
- Que se trate de delitos que, por su insignificancia o poca frecuencia, no afecten gravemente el interés público.
- Están expresamente excluidos los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 8.- La abstención del ejercicio de la acción penal por razones de mínima culpabilidad, a que se contrae el Numeral 3 del Artículo 2 del Código Procesal Penal, procederá en los siguientes casos:

- Cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de justificación y de inculpabilidad incompletas, al error (de tipo y de prohibición) y al arrepentimiento frustrado.
- La contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria.

### TÍTULO TERCERO DE LAS CITACIONES

Artículo 9.- En la Resolución emitida por el Fiscal Provincial que considera aplicable el Principio de Oportunidad, se citará al denunciado o imputado a fin que concurra a manifestar su previa aceptación. La fecha de su comparecencia no deberá exceder los 10 días calendario contados a partir de la expedición de la Resolución.

Artículo 10.- Si el imputado manifestare su conformidad con la aplicación del Principio de Oportunidad, sea porque lo declaró así en la comparecencia o porque lo manifestó por escrito presentado con firma legalizada, en el plazo de 48 horas, el Fiscal Provincial procederá a citar a la Audiencia Única de Conciliación, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación.

Artículo 11.- A la Audiencia deberán ser citados, el denunciado o implicado, el agraviado y el tercero civil, si lo hubiera.

### TÍTULO CUARTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 12.- La Audiencia Única de Conciliación deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

1. Si una o todas las partes no concurren, el Fiscal Provincial, luego de dejar constancia en el Acta respectiva, señalará en ese momento, fecha para una segunda y última citación. La fecha para la Audiencia no podrá exceder el término de 10 días calendario.
2. Si no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, porque una o más partes no asisten a la Audiencia, se expedirá Resolución en tal sentido y el Fiscal proseguirá la investigación conforme a sus atribuciones.
3. Si concurriendo las partes a la Audiencia, el agraviado manifiesta su conformidad, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación, forma

de pago, el o los obligados y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordara.

4. Si ambas partes concurren pero el agraviado no estuviera conforme con la aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal Provincial, luego de escuchar a las partes, expedirá Resolución ordenando seguir el trámite iniciado o darlo por concluido, prosiguiendo en este caso con la investigación conforme a sus atribuciones.

5. En el caso que el Fiscal Provincial decida continuar con el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la Resolución que así lo señala indicará además el monto de la reparación, la forma y oportunidad de pago y el o los obligados. En este caso, elevará los actuados en Consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno.

6. En el caso que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará. Si una de las partes no estuviera de acuerdo con la reparación civil o uno de sus extremos, podrá interponer en la Audiencia, Recurso de Apelación contra el extremo en que estuviere en desacuerdo, debiendo elevarse los actuados al Fiscal Superior Penal de Turno. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN, publicada el 30 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"6. En el caso que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará. En los casos de conducción en estado de ebriedad, además de lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, en lo que corresponda, deberá tener en cuenta la TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, prevista en el Anexo 01 del presente Reglamento.

Si una de las partes no estuviera de acuerdo con el monto de la reparación civil o con uno de sus extremos, en este acto, podrá interponer Recurso de Apelación contra el extremo que estuviere



en desacuerdo, debiéndose en este caso, elevar los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Turno para su resolución final".

7. En cualquiera de los casos, en la misma Audiencia, el Fiscal hará de conocimiento del imputado que deberá abonar, el equivalente al 10% del monto acordado o fijado para la reparación civil, con la finalidad de cubrir los gastos de administración y los incurridos en la aplicación del Principio de Oportunidad, a favor del Ministerio Público.

#### TÍTULO QUINTO

##### DE LAS RESOLUCIONES EN CONSULTA O APELADAS

Artículo 13.- En el caso previsto en el Numeral 5 del artículo precedente, el Fiscal Superior Aprobará o Desaprobará la Resolución elevada en consulta. En caso de desaprobarla ordenará dar por concluido el trámite iniciado por el Principio de Oportunidad y seguir adelante con la investigación.

Artículo 14.- En el caso previsto en el Numeral 6 del Artículo 12, el Fiscal Superior Confirmará o Revocará la Resolución impugnada. En el caso de revocarla fijará el nuevo monto de la reparación o forma u oportunidad de pago, según sea el extremo apelado.

#### TÍTULO SEXTO

##### DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 15.- El pago de la Reparación, en caso que sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendario siguientes al acuerdo. Excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago. En ninguno de los casos el plazo podrá exceder los 6 meses.

Artículo 16.- Tanto el pago de la Reparación Civil como el señalado en el Numeral 7 del Artículo 12 del presente Reglamento, deberán consignarse en una Cuenta Bancaria que para dicho efecto designará la Gerencia General del Ministerio Público; debiendo el o los obligados acreditar dichos pagos ante

la Fiscalía que conoció el procedimiento, entregando los respectivos certificados con copia simple de los mismos.

Artículo 17.- Si el o los obligados no cumplieren con los indicados pagos dentro del plazo señalado en el Acta de Audiencia de Conciliación, se le notificará a efectos de requerirle el cumplimiento de su obligación. La notificación deberá contener el expreso apercibimiento de revocarse la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad, en caso de no cumplir lo acordado.

Artículo 18.- Si, luego de notificado, el obligado no cumpliera con los pagos a que se refieren el Artículo 16 del presente Reglamento, el Fiscal revocará la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad y procederá conforme con sus atribuciones.

Artículo 19.- Sólo una vez cumplidos íntegramente los pagos señalados, el Fiscal procederá a dictar la Resolución por la que decide abstenerse del ejercicio de la Acción Penal, archivándose definitivamente los actuados.

Artículo 20.- Al archivar definitivamente los actuados, el Fiscal Provincial Penal, de oficio, dispondrá que la Gerencia Central de Tecnología de la Información anule cualquier referencia a la denuncia o investigación, así como a los implicados, que pudieren aparecer respecto al caso, en el registro correspondiente.

Artículo 21.- La parte agraviada deberá solicitar por escrito al Fiscal la entrega del o los Certificados por la Reparación para cuyo efecto, se procederá a endosar el respectivo certificado a su favor. En el caso de las consignaciones a favor del Ministerio Público, el Fiscal procederá a endosar el Certificado a favor de la Gerencia General.

Artículo 22.- Las Fiscalías Provinciales de Lima remitirán para su custodia en forma semanal, los Certificados emitidos por las Consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia

Central de Finanzas del Ministerio Público. En el caso de los demás Distritos Judiciales, los Certificados serán remitidos, en el mismo plazo, al Administrador del Distrito Judicial. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN, publicada el 30 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Las Fiscalías Provinciales de Lima, remitirán para su custodia en forma semanal, los Certificados emitidos por las consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público.

En el caso de los demás Distritos Fiscales, los Certificados serán remitidos, en el mismo plazo, al Administrador o Gerente Administrativo, según sea el caso; debiendo éste remitirlos a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público”.

Artículo 23.- Las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas remitirán a la Gerencia de Planificación, Racionalización y Estadística o a la Oficina de Administración, según sea el caso, un informe mensual respecto al número de las denuncias recibidas o investigaciones a su cargo, precisando el número de ellas en las que se decidió iniciar el procedimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad. Tal informe deberá ser presentado dentro del plazo de 5 días útiles siguientes al mes informado.

Primera Disposición Final.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación del Principio de Oportunidad en los casos a que se refiere el Penúltimo Párrafo del Artículo 2 del Código Procesal Penal, de manera orientadora, se enumeran en Anexo los artículos del Código Penal en los que el Principio de Oportunidad podría ser aplicable; ello, al margen de la discrecionalidad que concierne a los Fiscales Provinciales al aplicarlo al caso concreto, respecto a éstos u otros delitos conforme a Ley.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación del Principio de Oportunidad, los delitos cometidos por servidores y

funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Segunda Disposición Final.- El Ministerio Público como Representante de la Sociedad, está facultado para participar en la Audiencia de Conciliación a que se refiere este Reglamento en los delitos que tengan como único agraviado a la Sociedad; por tanto, los certificados de consignación de la reparación civil en tales supuestos, serán endosados por el Fiscal a la orden de la Gerencia General del Ministerio Público.

Tercera Disposición Final.- De ser necesario, para la aplicación del presente Reglamento, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Fiscal Superior Decano quien la absolverá. La Junta de Fiscales Superiores procurará establecer un criterio uniforme respecto a la aplicación del presente Reglamento en las oportunidades que sesionare. De igual manera procederá la Junta de Fiscales Provinciales. (\*)

(\*) Disposición modificada por el Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN, publicada el 30 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Tercera Disposición Final.- De ser necesario, para la aplicación del presente Reglamento, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, quien las absolverá. La Junta de Fiscales Superiores procurará establecer un criterio uniforme respecto de la aplicación del presente Reglamento en las oportunidades que sesione. De igual manera procederá la Junta de Fiscales Provinciales”.

Cuarta Disposición Final.- Los Fiscales Provinciales Penales tomarán en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte pertinente, cuando la denuncia ya se hubiere formalizado o el proceso penal estuviere iniciado, para efectos de la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad.

#### 2.2.1.9.2 Ante el Juez de Investigación Preparatoria.

A nivel judicial (en audiencia, pública y oralizada) se puede aplicar el principio de oportunidad. Si la acción penal hubiera sido promovida por el Fiscal (mediante "disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria") y antes de la acusación, el Fiscal requerirá (con la aceptación del imputado) al Juez de la Investigación Preparatoria para que realice una audiencia, éste convocará a las partes con dicho fin y podrá dictar el auto de sobreseimiento por criterios de oportunidad. Así también podrá hacerlo durante la etapa intermedia.

Durante la investigación preliminar- extra proceso- el Fiscal Provincial tiene la potestad de archivar el caso aplicando criterios de oportunidad-, sin embargo cuando formalmente iniciara la investigación, es el juez quien asume competencia y será el único que podrá archivar el caso -ya no el Fiscal-.

Es el "juez" quien SOBRESSEE la causa a requerimiento del Fiscal (en audiencia pública), teniendo en cuenta los mismos requisitos que se tuvo en trámite extra proceso (nivel de la investigación preliminar).

El Ministerio Público, es el único que puede decidir abstenerse de ejercitar la acción penal o prestar su conformidad para su procedencia cuando éste sea invocado por el imputado dentro de la primera etapa del proceso judicial -intra proceso-. Si el imputado solicita que se aplique estos criterios de oportunidad con la finalidad de sobreseer la causa, el Juez convoca a las partes litigantes (Fiscal, Imputado y demás Abogados interintervinientes) a una audiencia, en dicha audiencia se realizará la aplicación de este principio, debiendo contarse con la aceptación del Fiscal, quien deberá abstenerse de continuar ejercitando la acción penal y requerir al juez para que los actuados sean archivados.

Asimismo con estos mismos criterios las partes ante el Juez de la Investigación Preparatoria a nivel de la Etapa Intermedia, podrán instar estos criterios de oportunidad.

La aplicación al principio de oportunidad durante la etapa de la investigación preparatoria y etapa intermedia (intra-proceso) debe observar las siguientes reglas:

A) Citación a Audiencia para la Aplicación del Principio de Oportunidad: A requerimiento del Fiscal, con aceptación del imputado y citación del actor civil (agraviado) el Juez convocará a una audiencia con dicho propósito (Art. 2º inciso 7 CPP).

B) Realización de la Audiencia: Hecha la citación respectiva, el Juez dispondrá la realización de la audiencia única para la aplicación de criterios de oportunidad donde asistirán el Fiscal, el imputado (con su Abogado) y los abogados del actor civil y si hubiere del tercero civilmente responsable; dicha diligencia deberá ser dirigido por el Juez (durante la etapa de la investigación preparatoria).

C) Abstención del Ejercicio de la Acción Penal y Requerimiento Fiscal para la Aplicación del Principio de Oportunidad: En la audiencia el Fiscal necesariamente deberá abstenerse de continuar con el ejercicio de la acción penal y requerir al Juez de la Investigación Preparatoria para que sobresea la causa por criterios de oportunidad.

D) Resolución de Sobreseimiento del Proceso: Finalmente el Juez dictará el auto de sobreseimiento del proceso teniendo en cuenta todos los supuestos antes indicados, disponiendo el archivo definitivo de los actuados. Esta resolución no es impugnabile, salvo en cuanto se refiere al monto de la reparación civil, si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

#### 2.2.10 ACUERDO REPARATORIO

El acuerdo reparatorio es otra salida alternativa a la solución del conflicto penal, generado por el imputado, quien por un lado, consciente de su acto delictivo de mínima trascendencia pretende que no le sancionen y por otro lado, la víctima que reclama una reparación civil (restitución de un bien lesionado e indemnización por los daños y perjuicios); en tanto el fiscal pasivo por la acción penal, pero activo por la reparación, está en la obligación de promover un acuerdo entre estas partes en conflicto.

Los acuerdos reparatorios han sido reconocidos por la legislación comparada como Chile<sup>96</sup>, Venezuela y otros, que estipulan el acuerdo reparatorio como una forma de compensar a la víctima por el daño ocasionado, constituyendo un acuerdo entre víctima e imputado otorgando al fiscal facultades de conciliador; sin embargo, estos acuerdos tienen un alcance limitado ya que son acuerdos voluntarios entre víctima e imputado. El acuerdo reparatorio por tener un objeto netamente resarcidor, no es aplicable sin que el previo reconocimiento expreso o tácito del imputado, sin que sea necesario que se haga ante autoridad jurisdiccional o fiscal, sino sólo entre las partes en conflicto de la reparación civil.

Cabe indicar que al aplicarse el principio de oportunidad, es necesario que el Fiscal convoque a una audiencia (donde él estará presente) para que el imputado preste su consentimiento y luego acepte el acuerdo arribado con el agraviado. No obstante cuando se aplican los acuerdos reparatorios, no es necesario que se lleven a cabo estas diligencias, sino basta con un acuerdo extrajudicial en que participe el fiscal.

Se utilizan acuerdos reparatorios, en los delitos dolosos descritos en dicha norma y en todos los culposos. Es un requisito de procedibilidad, por tanto, se podría plantear una cuestión previa si el Fiscal dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria, sin que hubiera aplicado estos acuerdos reparatorios.

Para aplicar el principio de oportunidad la norma procesal penal en su artículo 2 ab initio, precisa "podrá abstenerse" es decir, es facultativa la utilización de estos criterios por parte del Fiscal, quien de acuerdo a su discrecional criterio si él quiere lo hace o no (no lo obliga), en cambio si es distinto cuando se utilizan los acuerdos reparatorios, porque la norma si le obliga al Fiscal aplicarlo.

#### 2.2.10.1 Definición del Acuerdo Reparatorio.

Existen varias definiciones con relación al acuerdo reparatorio, como sostienen DUCE y RIEGO "es una salida alternativa al proceso penal, en virtud del cual se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria, y este acuerdo es, además aprobado por el juez de garantía respectivo<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Art. 241 del Código Procesal Penal de Chile

<sup>97</sup> DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Proceso penal. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 2007. P. 306.

ORE GUARDIA sostiene "en virtud del cual se faculta al Ministerio Público para que se pueda abstener o desistir de ejercitar la acción penal -dentro de los márgenes de la ley- a cambio de que se garantice la inmediata y efectiva reparación del daño ocasionado a la víctima<sup>98</sup>.

ANGULO ARANA precisa: "se trata de una institución procesal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima ,generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal<sup>99</sup>.

#### 2.2.10.2 Marco Jurídico del Acuerdo Reparatorio

El Art. 2° inciso 6) del Código Procesal Penal puntualiza: "Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3)"

(...)Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente ...".

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL.

A) Fiscal.- Es el Magistrado perteneciente al Ministerio Público, representa a la sociedad y juntamente con los jueces, administra justicia, en tanto busca prevenir y denunciar el

---

<sup>98</sup> ORE GUARDIA, Arsenio. Ob. Cit. P. 418.

<sup>99</sup> ANGULO ARANA, Pedro. La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal. gaceta Jurídica. Lima. 2006. P. 223.



delito. (CHANAMÉ, Raúl. 2004)<sup>100</sup>

B) Justicia. Es el criterio del hombre mediante el cual ante una disputa, se reconoce a cada cual lo que le corresponde.

C) Operadores. La definición de operador es básicamente la de una persona que ha sido elegida en un espacio laboral o profesional para desarrollar una actividad más bien acotada o específica. Esta actividad puede no ser rutinaria pero siempre tiene que ver con elementos más o menos definidos que no varían en grandes términos. Además, un operador es alguien que requiere contar con ciertas destrezas y capacidades, pero por lo general las mismas pueden ser adquiridas a través de la práctica más que de la formación que puede aportar una carrera.

D) Operadores de Justicia. Son los que conducen la justicia penal.

E) Oportunidad. Del latín *opportunitas*, hace referencia a lo conveniente de un contexto y a la confluencia de un espacio y un periodo temporal apropiada para obtener un provecho o cumplir un objetivo. Las oportunidades, por lo tanto, son los instantes o plazos que resultan propicios para realizar una acción.

F) Principio. Es la causa que produce un efecto determinado. Esto se denomina principio de causalidad. Kant consideró a los primeros principios como la búsqueda de lo incondicionado, que es una búsqueda imposible pues están más allá de la experiencia. Los principios o postulados teóricos son aquellos que necesitan ser demostrados, por ejemplo el principio de Arquímedes. Los principios lógicos son los de identidad, de no contradicción y de tercero excluido.

G) Principio de Oportunidad. El Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser éstos concurrentes o excluyentes entre sí.<sup>101</sup>

#### 2. 4. OBJETIVOS.

---

<sup>100</sup> CHANAMÉ ORBE, Raúl. Diccionario Jurídico. Edit. Abagos. 1º Edición Elemental. Perú 2004. P. 72.

<sup>101</sup> TORRES CARO, Carlos. El Principio de Oportunidad. Editorial Gráfica Horizonte. Perú. 1994. P. 55.

#### 2.4.1 Objetivo General

Evaluar la frecuencia con que aplican el Principio de Oportunidad los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013.

#### 2.4.2 Objetivos Específicos:

2.4.2.1 Sistematizar los antecedentes que existen con relación al Principio de Oportunidad.

2.4.2.2 Fundamentar teóricamente el Principio de Oportunidad.

2.4.2.3 Determinar la aplicación facultativa del Principio de Oportunidad de los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013.

2.4.2.4 Determinar la aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad en los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013.

2.4.2.5 Determinar si el Principio de Oportunidad aplicado por los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto entre Octubre de 2012 a Abril de 2013 cumplió con su objetivo de abstención del ejercicio de la acción penal?

### 2.5. HIPÓTESIS

#### 2.5.1 Hipótesis General

Siempre aplican el Principio de Oportunidad los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013

### 2.6. VARIABLE

#### 2.6.1 Principio de Oportunidad

### 2.7. INDICADORES E INDICES.

<u>VARIABLE</u>	<u>INDICADORES</u>	<u>INDICES</u>
<b>Principio de Oportunidad</b>	<b>1. Aplicación Facultativa</b> 1.1. ----- Falta de Necesidad de Pena. 1.2. ----- Lesividad Menor. 1.3. ----- Culpabilidad mínima	SIEMPRE: 51-100%  AVECES: 21-50%
	<b>2. Aplicación Obligatoria</b> 2.1. Lesiones leves. 2.1. Hurto Simple. 2.3. Apropiación Ilícita. 2.4. Delitos Culposos. 2.5 Hurto de Uso. 2.6 Hurto Simple de Ganado. 2.7 Sustracción de Bien Propio o Hurto Impropio. 2.8 Apropiación de Bien Perdido o Ajeno. 2.9 Venta o Apropiación Ilegal de prenda. 2.10 Estafa. 2.11 Defraudación. 2.12 Administración Fraudulenta. 2.13 Daño Simple. 2.14 Libramiento Indebido.	NUNCA: 0-20%
	<b>3. Objetivo</b> 3.1 El demandado cumplió con la reparación civil 3.2 El fiscal se abstuvo de ejercitar la acción penal	

## METODOLOGÍA.

### 3.1. Tipo de Investigación

La investigación fue de tipo sustantiva descriptiva porque describió la situación en que se encontró la variable: Principio de Oportunidad.<sup>102</sup>

### 3.2. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación fue el no experimental de tipo transversal descriptivo.

Fue no experimental porque no se manipuló la variable en estudio, mientras que, fue transversal descriptivo porque los datos fueron recolectados en el mismo contexto, en un mismo momento y luego se analizaron esos datos para obtener la situación en que se encontró la variable.

El diseño es:

M O

Donde:

M: Muestra en quienes se realizó el estudio

O: Observación a la variable: Principio de Oportunidad.

Los pasos que se siguió en el estudio fueron:

- A) Realizar la observación a la variable en la muestra.
- B) Precosar o sistematizar los datos o información.
- C) Clasificar la información, organizándolas en cuadros y representarlos en gráficos.
- D) Analizar e interpretar los datos.<sup>103</sup>

### 3.3. Población y Muestra.

3.3.1. Población: 8 Fiscalías Provinciales Corporativas de Maynas

3.3.2. Muestra: El 100% de la población, es decir, las 8 Fiscalías Provinciales Corporativas de Maynas -Despachos de Terminación Anticipada

---

<sup>102</sup> CARRASCO DIAS, SERGIO. Metodología de la investigación científica. Primera Edición. Editorial San Marcos. Perú. 2006. P. 44.

<sup>103</sup> HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación Científica. 5ta. Edición. Editorial MCGRAW HILL. MÉXICO. 2010. P. 78.

### 3.4. Procedimientos, técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos:

#### 3.4.1. Procedimiento de Recolección de Datos

- A) Elaboración y aprobación de anteproyecto.
- B) Coordinación con las Fiscalías Provinciales Corporativas del Distrito Fiscal de Maynas.
- C) Diseño y elaboración del instrumento de recolección de datos.
- D) Prueba de validez y confiabilidad al instrumento de recolección de datos.
- E) Recojo de la información
- F) Sistematización de la información.
- G) Análisis e Interpretación de la información.
- H) Elaboración del informe.
- I) Presentación del informe.
- J) Aprobación y sustentación de la tesis.

#### 3.4.2. Técnicas de Recolección de Datos

La técnica que se empleó en la recolección de los datos fue la encuesta porque se observó los hechos en forma indirecta.

#### 3.4.3. Instrumento de Recolección de Datos

El instrumento que se empleó en la recolección de los datos fue: El cuestionario el que fue sometido a prueba de validez y confiabilidad antes de su aplicación, obteniendo 71.50% de validez y 80.9% de confiabilidad.

### 3.5. Procesamiento de la Información

La información fue procesada en forma computarizada empleando el paquete estadístico computacional IBM, SPSS versión 19 en español y MINITAB sobre la base de datos, cuyos resultados fueron clasificados para la elaboración de tablas y su representación en gráficos.

El análisis e interpretación de la información se realizó empleando el análisis descriptivo: Frecuencia, promedio (X), porcentaje (%).

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 ANÁLISIS DESCRIPTIVO

TABLA N° 1

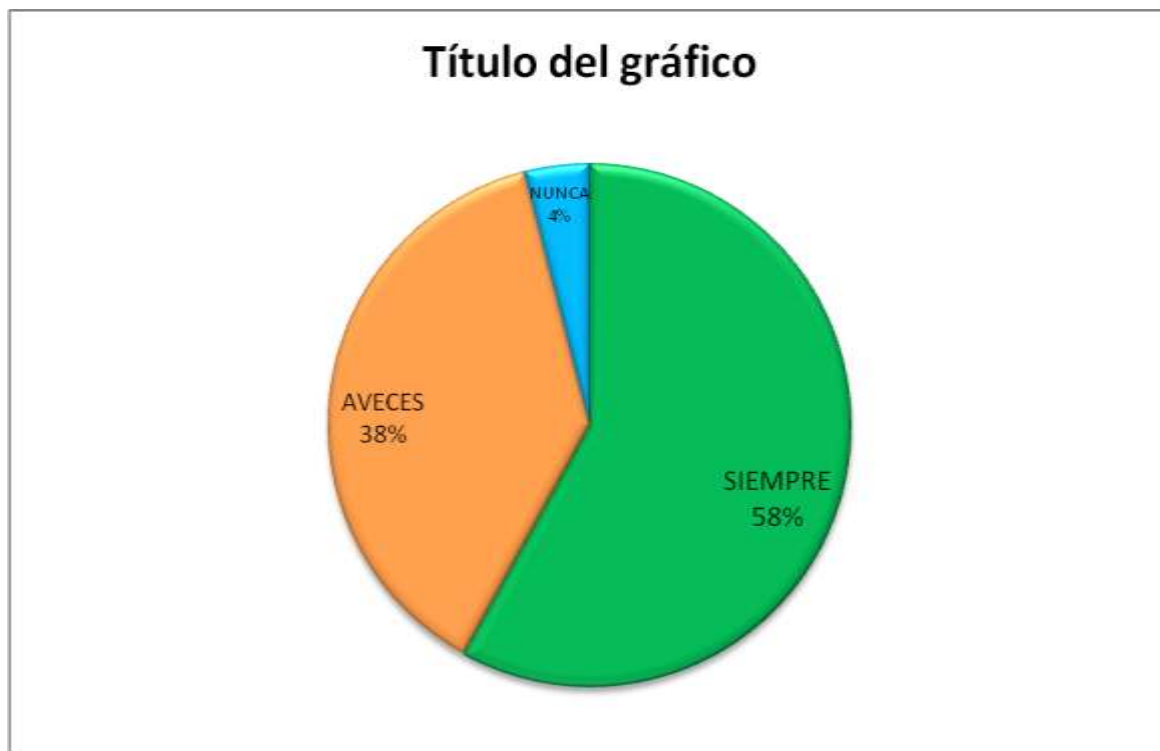
Aplicación facultativa del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativa de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013.

APLICACIÓN FACULTATIVA	SIEMPRE		AVECES		NUNCA		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%	f	%
1. Falta de Necesidad de pena	2	25	5	63	1	12	8	100
2. Lesividad menor	7	88	1	12	-	-	8	100
3. Culpabilidad Mínima	5	62	3	38	-	-	8	100
TOTAL: X	4	58	3	38	1	4	8	100

FUENTE: Base de datos de las autoras

GRAFICO N° 1

Aplicación facultativa del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012 - Abril 2013.



FUENTE: TABLA N° 1

En la tabla y grafica N° 01 se observa la aplicación facultativa del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, de Octubre 2012 – Abril 2013 y es la siguiente:

Del promedio (X) de 8 (100%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Judicial de Maynas, 4 (50%) Fiscalías Provinciales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, manifestaron que siempre se dieron casos de aplicación facultativa del principio de oportunidad, predominando con 88% el caso: Lesividad menor, 3 (38%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Judicial de Maynas manifestaron que a veces se dieron casos de aplicación facultativa del principio de oportunidad, predominando con 63% el caso: Falta de necesidad de pena, y 1 (12%) Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto manifestó que nunca se dio casos de aplicación facultativa del Principio de Oportunidad, predominando con 12% el caso: Falta de necesidad de pena. Concluyendo que en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013, siempre se dieron casos de aplicación facultativa del Principio de Oportunidad.

TABLA N° 2

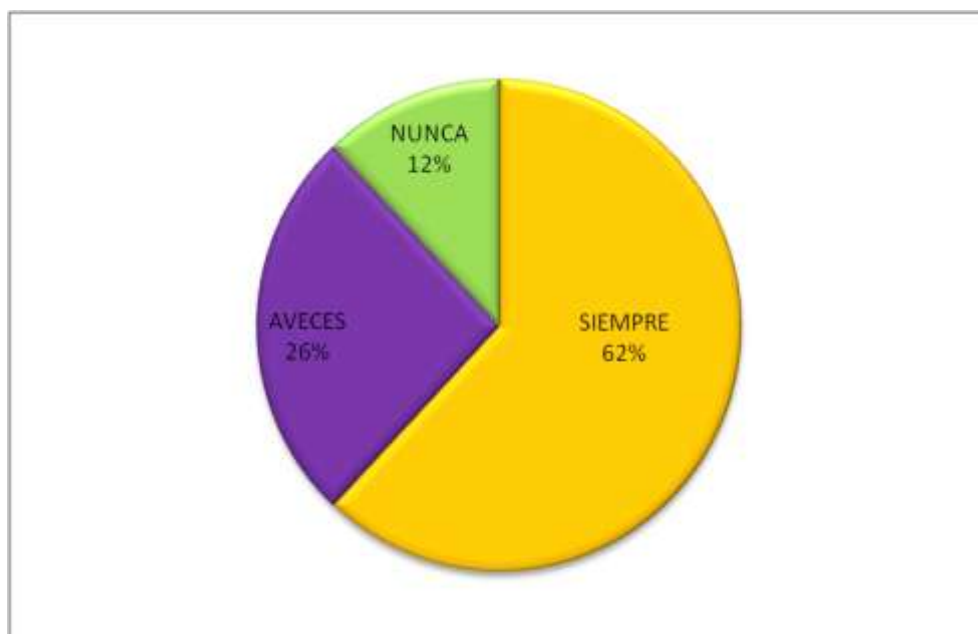
Aplicación Obligatoria del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto - Octubre 2012 - Abril 2013.

APLICACIÓN OBLIGATORIA	SIEMPRE		AVECES		NUNCA		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%	f	%
1. Lesiones leves	7	88	1	12	-	-	8	100
2. Hurto simple	6	76	1	12	1	12	8	100
3. Hurto de uso	5	62	2	26	1	12	8	100
4. Apropiación ilícita	5	62	3	38	-	-	8	100
5. Sustracción de bien propio	5	62	3	38	-	-	8	100
6. Modalidades de apropiación irregular	5	62	2	26	1	12	8	100
7. Apropiación de prenda	6	76	1	12	1	12	8	100
8. Estafa	1	12	4	50	3	38	8	100
9. Defraudación	2	25	2	25	4	50	8	100
10. Administración Fraudulenta	2	25	2	25	4	50	8	100
11. Daño simple	7	88	1	12	-	-	8	100
12. Libramiento y Cobro indebido	4	50	1	12	3	38	8	100
13. Delitos Culposos	5	62	3	38	-	-	8	100
<b>TOTAL: X</b>	6	62	2	26	1	12	8	100

FUENTE: Base de datos de los autores

GRAFICO N° 2

Aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto - Octubre 2012 - Abril 2013.



FUENTE: TABLA N° 2



En la tabla y gráfico N° 2 se observa la aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto de Octubre 2012 Abril 2013 y es lo siguiente:

Del promedio (X) de 8 (100%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, 5(62%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, manifestaron que siempre se dieron casos de aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad, predominando con 88% los casos: Lesiones leves y daño simple, 2 (26%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, manifestaron que a veces se dieron casos de aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad, predominando con 50% el caso; Estafa y 1 (12 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, manifestó que nunca se dio casos de aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad, predominando con 50% los casos Defraudación y Administración Fraudulenta. Concluyendo que en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013, siempre se dieron casos de aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad.

TABLA N° 3

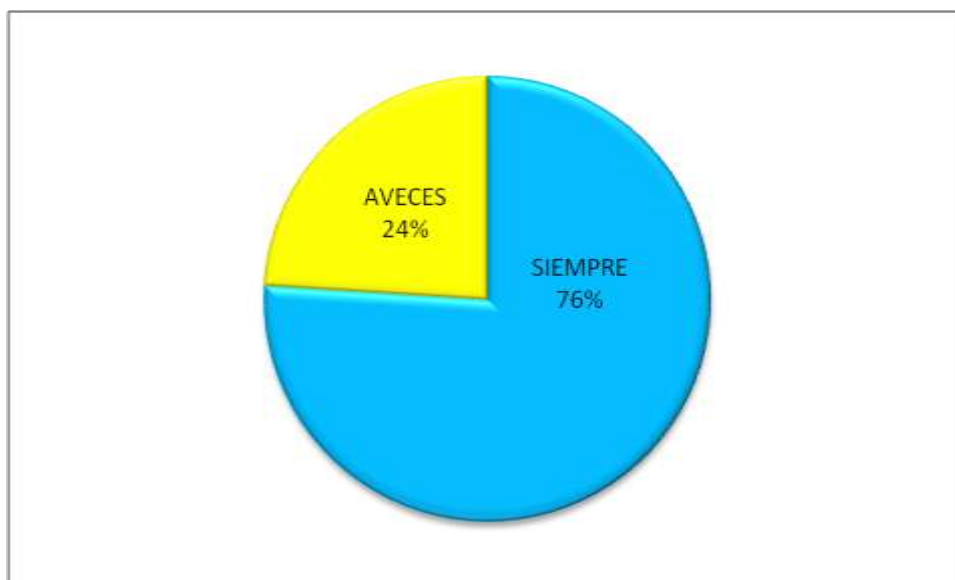
El Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto - Octubre 2013 - Abril 2013.

OBJETIVO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	SIEMPRE		AVECES		NUNCA		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%	f	%
1. En los casos en los que se aplicó el Principio de Oportunidad, el demandado cumplió con el pago de la reparación civil.	6	75	2	25	-	-	8	100
2. En los casos en la que se aplicó el Principio de Oportunidad el fiscal finalmente se abstuvo de ejercitar la acción penal.	5	62	3	38	-	-	8	100
TOTAL: X	5	62	3	38	-	-	8	100

FUENTE: Base de datos de los autores

GRAFICO N° 3

El Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto - Octubre 2013 - Abril 2013.



FUENTE: TABLA N° 3

En la tabla y gráfico N° 3 se observa el objetivo de la aplicación obligatoria del principio de oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre 2012 Abril 2013 y es lo siguiente:

Del promedio (X) de 8 (100%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto 5(62%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, manifestaron que siempre se cumplió el objetivo del Principio de Oportunidad, predominando con 75% el objetivo: En los casos en los que se aplicó el Principio de Oportunidad el denunciado cumplió con el pago de la reparación civil y 3 (38%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, manifestaron que a veces se cumplió el objetivo: En los casos en los que se aplicó el principio de oportunidad el Fiscal finalmente se abstuvo de ejercitar la acción penal. Concluyendo que en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre 2012 – Abril 2013, siempre se cumplió el objetivo del principio de oportunidad.

TABLA N° 04

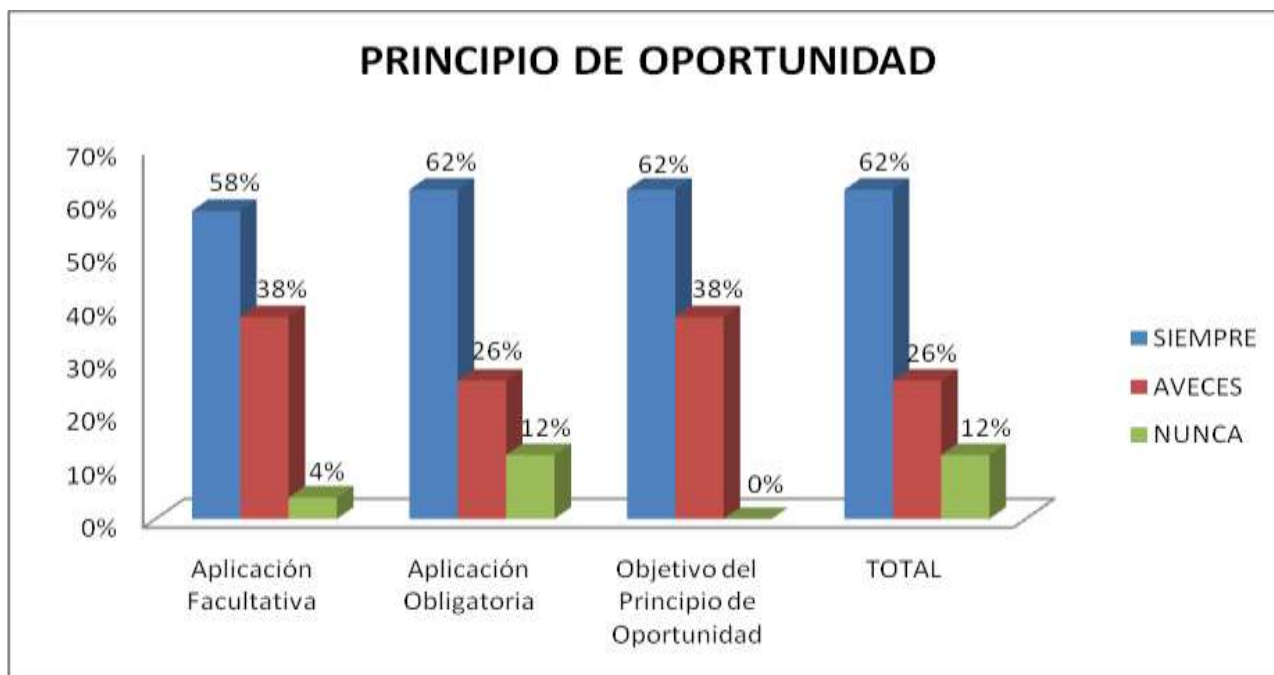
El Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto - Octubre 2012 - Abril 2013.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	SIEMPRE		AVECES		NUNCA		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%	f	%
1. Aplicación facultativa	4	58	3	38	1	4	8	100
2. Aplicación obligatoria	5	62	2	26	1	12	8	100
3. Objetivo del principio de oportunidad	5	62	3	38	-	-	8	100
<b>TOTAL: X</b>	5	60	2	34	1	6	8	100

FUENTE: TABLAS N° 1,2,3

GRÁFICO N° 4

El Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto - Octubre 2012 - Abril 2013



FUENTE: TABLA N° 4

En la tabla y gráfico N° 4 se observa el Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre 2012 Abril 2013 y es lo siguiente:

Del promedio (X) de 8 (100%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, 5(62%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto manifestaron que siempre se aplicó el principio de oportunidad, predominando con 62% los indicadores de los componentes: Aplicación obligatoria del principio de oportunidad y Objetivos del principio de oportunidad, 2 (26%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, manifestaron que a veces aplicaron el principio de oportunidad predominando con 38% los indicadores de los componentes: Aplicación facultativa del principio de oportunidad y objetivos del principio de oportunidad, y 1 (12%) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, manifestó que nunca aplicó el principio de oportunidad; predominando con el 12% el indicador del componente: Aplicación obligatoria del principio de oportunidad. Concluyendo que en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre – Abril 2013, siempre se aplicó el principio de oportunidad.

Aceptando la hipótesis de investigación: siempre se aplicó el principio de oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN

Para Mauricio Duce citado por Tasayco, F (2010) el Principio de Oportunidad es la Facultad que se otorga a los Fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aún habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente al interés público, se considera por lo tanto, que el Principio de Oportunidad es una institución procesal que se aplica facultativa y discrecionalmente por el Ministerio Público, extra o intra proceso y que se concreta con la Resolución de abstención del ejercicio de la acción penal o con la petición al Juez del sobresaliente del proceso ya promovido; cabe indicar que al realizar el análisis descriptivo sobre el principio de oportunidad de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013, se encontró que el 60% de Fiscalías Provinciales Penales Corporativas siempre aplicaron el principio de oportunidad ya que su aplicación, precisamente gira alrededor de asuntos en los cuales se considera que sus presuntos autores no serán sancionados con penas privativas de libertad. La tendencia general en favorecer a quienes sufrirían penas privativas de libertad con carácter de suspendida; este resultado del estudio se relaciona cuando la agencia peruana de noticias, ANDINA (2012) manifiesta, que la aplicación del principio de oportunidad con el Nuevo Código Procesal Penal (CPP), permitió que en Distritos Judiciales como Arequipa, el número de acuerdos reparatorios haya alcanzado en el 2009 los 4 mil 87 casos en los que va del año (2012), esta cifra bordeó los cinco mil casos. Lo que evidencia la confianza de la ciudadanía hacia la aplicación de estas fórmulas de decisión temprana; por otra parte, TASAYCO, F (2009) en el texto “El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal” expresa que los extraordinarios resultados obtenidos en países latinoamericanos con el nuevo sistema acusatorio abogan para que se insistan en dar a conocer a los Fiscales Peruanos los beneficios que resultan aplicar el principio de a oportunidad y formular con eficacia y eficiencia el sistema de administración de justicia en el país.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

#### 6.1. CONCLUSIONES PARCIALES

- Se efectuó la sistematización relacionada a los estudios previos sobre el principio de oportunidad.
- Se fundamentó científica y, filosóficamente el principio de oportunidad.
- En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013, siempre se dieron casos de aplicación facultativa de principio de oportunidad.
- En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013, siempre se dieron casos de aplicación obligatoria del principio de oportunidad.
- En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013, siempre se cumplió el objetivo del principio de oportunidad.

#### 6.2. CONCLUSION GENERAL

En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 – Abril de 2013, siempre se aplicó el principio de oportunidad.

## CAPITULO VII

### RECOMENDACIONES

#### 7.1. RECOMENDACIONES PARCIALES

- A los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, continuar con la aplicación facultativa del principio de oportunidad en los casos que le corresponde.
- A los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, continuar con la aplicación obligatoria del principio de oportunidad en los casos respectivos.
- A los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, continuar cumpliendo con el objetivo del principio de oportunidad.
- A los estudiantes del programa de Maestría en Derecho Penal realizar investigaciones sobre el principio de oportunidad.
- Hacer extensivo los resultados de la investigación a otras Universidades de la Región que cuentan con la carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas.

#### 7.2. RECOMENDACION GENERAL

A todos los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Región Loreto aplicar el principio de oportunidad en los casos pertinentes por los beneficios que resulta el aplicar este principio y también porque permite refomentar el sistema de administración de justicia en nuestro país.



## CAPÍTULO VIII

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

<sup>1</sup> TASAYCO GILBERTO, El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Justicia y Derecho. 2010P. 8-9.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editora IDEMSA. Perú. 2004. P. 393.

<sup>3</sup> SALAS BETETA, Christian. El Principio de Oportunidad. Conciliación en el ámbito penal. En [http://www.teleley.com/articulos/art\\_070207.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf). P. 9.

<sup>4</sup> AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS: ANDINA (2012). Aplicación del Principio de Oportunidad. Separata, Perú, P. 5.

<sup>5</sup> ARISTIZABAL GONZALES, Carolina. Tesis sobre el Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana. Publicado por la Pontificia Universidad Javeriana-facultad de Ciencias Jurídicas- Carrera de Derecho. Bogotá. 2005. P. 155.

<sup>6</sup> TASAYCO GILBERTO, Félix. Ob. Cit. P. 12.

<sup>7</sup> TASAYCO GILBERTO, Félix. El Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Ob. Cit. P. 12.

<sup>8</sup> TASAYCO GILBERTO, Félix. El Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal, Ibid. P. 1.

<sup>9</sup> Como máximos exponentes de ese continente tenemos a los tratadistas KANT BECCARIA, CARRARA, HEGEL, BINDING, LOMBROSO, FERRI, GARÓFALO, ROCCO, VON LISZT, BELING, RADBRUCH, MEZGER, WELSEL, JESCHECK, CLAUS ROXIN, GUNTGER JACOBS y otros. Asimismo como seguidores de estos, tenemos a JIMENES DE ASÚA, CUELLO CALÓN, MUÑOZ CONDE, GOMEZ COLOM,ER, MIR PUING, BERDUGO, CEREZO, BACIGALUPO SILVA SÁNCHEZ, entre otros.

<sup>10</sup> ANGLOSAJÓN, nombre genérico a los individuos procedentes de los pueblos germanos establecidos en Inglaterra - Gran Bretaña- a comienzos de la edad media.

<sup>11</sup> Art. 153° de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, establece que considera, que tratándose de infracciones castigadas con pena inferior a un año, la Fiscalía puede prescindir de la persecución penal, con aprobación del Tribunal competente, cuando la culpabilidad del autor

sea considerada ínfima y no exista interés público en la persecución.

12 GOMEZ COLOMER, Juan, "El Proceso Penal Alemán, Introducción y Notas Básicas", España - 1995. P. 25.

13 TIMOTHY CORNISH; "Conferencias nacional de la Justicia Penal", Lima-1993. Extraída de Revista de "Ciencias Jurídicas" de El Salvador - 1992.

14 KÁDAGAND LOVATÓN, Rodolfo; "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial RODHAS, Segunda Edición - Lima 2001. P. 50.

15 DECRETO NÚMERO 51-92 "Código Procesal Penal" - Juicio Oral y Sus Reformas - 1996 Guatemala C.A.

16 Publicado el 12 de octubre del 2000

17 VARGAS, Javier; "Historia del Derecho Peruano - Parte General y Derecho Incaico"., Lima - 1993. P. 70

18 BASADRE AYULO, Jorge; "Historia del Derecho" Tomo II - Editorial PRAXIS - Lima 2002. P. 101

19 EL PROCESO PENAL SUMARIO, es introducido en nuestra legislación mediante Decreto Ley N° 17110, en 1963 pero sólo para diez delitos específicos; luego el año 1981, mediante el Decreto Legislativo N° 124 se da inicio al predominio de este proceso para más delitos; mediante Decreto Ley N° 26147 se acondiciona los procesos penales ordinarios y sumarios al Código Penal de 1991; y finalmente con la Ley N° 266890, del 30 de noviembre de 1996 el "proceso penal sumario" pasa a consolidarse como el procedimiento hegemónico para la administración de justicia, reservando un reducido grupo de delitos para el "proceso penal ordinario", trasgrediendo la Constitución Política del Estado.

20 CUBAS VILLANUEVA, Víctor; EL PROCESO PENAL - Teoría y Práctica; PALESTRA Editores, Lima - Perú; 1998. P. 103

21 Resultaba curioso que existiera un precedente de la Corte Suprema de Justicia en la que se había resuelto en contra de la inaplicación del D. Leg. N° 124, es por ello que aún se continua utilizando éste ilegal e inconstitucional "proceso sumario"

22 El nuevo Código Procesal Penal de 2004 ya entró en vigencia progresivamente en diferentes distritos judiciales, iniciándose en el Distrito Judicial de Huaura y el último será el Distrito Judicial de

Lima.

23 Tiempo que transcurre entre la publicación de una norma y su entrada en vigencia. Durante este tiempo la ley no produce ningún efecto jurídico.

24 Entró en vigencia los artículos: Art. 2° "principio de oportunidad", Art. 135° mandato de detención, Art. 138°, impugnación del mandato de detención, Art. 143° mandato de comparecencia, Art. 144° conducción a la fuerza inasistencia del imputado, Art. 145° notificación, Art. 182° libertad provisional, Art. 183° caución, Art. 184° trámite de la libertad provisional, Art. 185° apelación, Art. 186° reglas de conducta, Art. 187° revocación de la libertad, Art. 188° devolución de la libertad, Art. 239° levantamiento de cadáver, Art. 240° necropsia, Art. 241° Prohibición de embalsamamiento, Art. 242° indicio de envenenamiento, Art. 243° lesiones corporales, Art. 244° Aborto, Art. 245° exigencia de la preexistencia en los delitos contra el patrimonio.

25 La Constitución de 1979 fue promulgada después de 12 años de dictadura (Velasco y Bermúdez).

26 Hubo aportes para la elaboración de estos proyectos, tal es el caso del "Proyecto Huanchaco" elaborado por juristas trujillanos encabezado por MIXAN MASS.

27 ANGULO ARANA, Pedro Miguel. El Principio de Oportunidad en el Perú. Primera edición. Edit. PALESTRA. Perú. 2004. P. 27.

28 VALDÉZ, Raúl. El principio de oportunidad una alternativa para mejorar la justicia social, s/e, Edición Urbana y Cía S.A. Perú 1997. P. 39.

29 SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Ed. Grijley. Perú. 1999. P. 226.

30 ARTZ, Gumber. La parte especial del Derecho Penal Sustantivo, artículo en Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Edit. Ariel S.A. Barcelona, España. 1989. P. 126.

31 CREUS, Carlos. Introducción a la nueva doctrina penal. Edit. Santa Fe. Argentina. 1992. P. 60.

32 GARCÍA DEL RÍO, Flavio. El principio de oportunidad, Edit. Legales. Perú. 2000. P. 86.

33 GARCÍA DEL RÍO, Flavio. Ob. Cit. P. 77.

34 GARCÍA DEL RÍO, Flavio Ibid. P. 85.

- 35 GONZÁLES, Nicolás. Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Ed. Colex. Madrid, España. 1990. P. 552.
- 36 TIEDEMANN, Klaus. Constitución y Derecho Penal. Ed. Palestra. Perú. 2003. P. 29.
- 37 SAN MARTÍN CASTRO, César, Ob. Cit. (8), P. 231-232.
- 38 ANGULO ARANA, Pedro. El Ministerio Público, orígenes, principios, misiones, funciones y facultades. Tarea Gráfica Educativa. Perú. 2001. P. 243.
- 39 GARCIA -PABLOS, Antonio. Análisis Criminológico de los diversos modelos. Edit. Tirantlo Blanch, Valencia, España. 1996. P. 318.
- 40 GARCIA -PABLOS, Antonio. Ibid. P. 319.
- 41 ASUA BATANITA, Adela. Prólogo a Reparación y Conciliación de Guadalupe Pérez Sanzberro. Edit. Comares. Granada, España. 1999. P. XXIII.
- 42 LOPEZ BORJA, Jacobo. Las escuelas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida. Ed. Akal S.A. Madrid- España.1989. P. 65.
- 43 BARONA VILAR, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Editorial Tirant Lo Blanch. 1era edición. Valencia - España. 1994. P. 332.
- 44 LONDOÑO GIMENEZ, Hernando. El Derecho y la Justicia, Ed. Jurídica Gustavo Ibañez. Santa Fé de Bogotá. Colombia. 1954. P. 363.
- 45 HULSMAN, Louk . Sistema penal y seguridad ciudadana, hacia una alternativa. Edit. Ariel S.A. España. 1984. P. 57-58.
- 46 HULSMAN, Louk. Ibid, P. 58.
- 47 NEUMAN, Elías. El sistema penal y sus víctimas en Criminalia México. Editorial Universidad México. 1990. P. 483.
- 48 MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Mauricio. La abolición del sistema penal. Edit. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá - Colombia. 1995. P. 61.
- 49 LOPEZ BORJA, Jacobo. Ob. Cit. (21), P. 64.

50 MARTINEZ SÁNCHEZ, Mauricio, Ob. Cit. (27). P. 63.

51 CREUS, Carlos. Reparación del daño producido por el delito. Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1995. P. 19.

52 SILVIA SÁNCHEZ, Jesús María. Estudios de Derecho Penal. Ed. Grijley, Perú. 2000.P. 219.

53 NEWMAN Elías. Mediación y Conciliación Final. Ed. De Palma, Buenos Aires. Argentina. 1997. P. 49.

54 CREUS, Carlos. Ob. Cit. (30) P. 23.

55 SILVA, Jesús María. Ob. Cit. (31) P. 223.

56 PEREZ, Guadalupe. Reparación y conciliación en el sistema penal ¿apertura de una nueva vía?. Ed. Comares. España. 1999. P. 19.

57 PEREZ, Guadalupe. Ibid. P. 19-20.

58 HENN, Jorge. Teoría de la Mediación. Artículo en Revista del Colegio de Abogados de la Plata, año XXXIV, N° 55. Argentina. 1994. P. 231.

59 NEUMAN, Elías. Ob. Cit (32). P. 50

60 HIGUERAS GIRON, Rubén Elías. Mediación como método alternativo de solución de conflictos, CREA/USAID. 1999. P. 219.

61 MAIER, Julio. El Ministerio Público en el proceso de reforma penal de América Latina, Editores del Puerto. Buenos Aires.1997. P. 178.

62 RUSCONI, Maximiliano. Luces y sombras en la relación "Política Criminal - Ministerio Público". Buenos Aires, Argentina. 1993. P. 156.

63 NEUMAN, Elías. Ob. Cit. (32) P. 40.

64 NEUMAN, Elías. Ibid. P. 158

65 NEUMAN, Elías. Ibid. P. 859

66 PÉREZ, Guadalupe. Ob. Cit. (35) P. 242

67 PÉREZ, Guadalupe. Ibid. P. 243

68 BERISTAIN IPIÑA, Antonio. El delincuente en la democracia. Editorial Universidad Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, 1985. P. 138.

69 BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Ob. Cit. P. 141-142

70 CUBAS VILLANUEVA, Victor. El proceso penal. Perú. Editorial Palestra. 1997. P . 139.

71 RICO, José María. Crimen y Justicia en América Latina, Siglo XXI. Editores Madrid .España. 1981. P. 293.

72 GÖSSEL, Karl Heinz. Principios fundamentales de las formas procesales discriminatorias en el proceso penal alemán. Barcelona- España. 1985. P. 882.

73 ANITUA, Gabriel. El sistema procesal penal de Inglaterra y Gales. Artículo en sistemas procesales penales comparados. Inglaterra. 2000. P. 294.

74 DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Introducción al nuevo sistema procesal penal. Santiago de Chile. 2000. P. 188.

75 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2da Edición. Editorial Oxford. México. 2000. P. 268.

76 ROSAS YATACO, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurista Editores. Perú. 2003. P. 236-237.

77 TASAYCO GILBERTO. Félix. Ob. Cit (3) P.2.

78 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. (54) p.267.

79 DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Ob. Cit (55.) P. 244.

80 SAN MARTIN CASTRO, César. Ob. Cit (8). P. 226.

81 ROSAS YATACIO, Jorge. Ob. Cit. (55). P. 244.

82 GARCÍA DEL RÍO, Flavio. Ob. Cit (11). P. 83.

83 GARCÍA DEL RÍO. Ibid. P. 85.

84 TIEDMANN, Klaus. Ob. Cit. (15) P. 62-63.

85 HIRSCH, Andrew von. Usurar y castigar. Ed. Trota. Madrid-España. 1998. P. 62.

86 ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Proceso Penal. Editorial Alternativas. Perú. 1999. Pág. 90.

87 BELLEMARE, Daniel. Ponencia en Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 3, Procuraduría General de la Nación, Buenos Aires, Argentina. 1999. P. 139.

88 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Prólogo a la obra Terminación Anticipada del Proceso de Alonso Raúl Peña Cabrera y otro. Ediciones Jurista. Perú. 2003. P. 6.

89 MELGAREJO BARRETO, Pepe. Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Jurista Editores. 2002. Lima, Perú. P. 137.

90 WELZEL, Hans. Derecho penal Alemán. Trad. Bustos Ramírez y Yáñez Pérez. Editorial Jurídicas de Chile - Santiago. 1993. P. 134.

91 MELGAREJO BARRETO, Pepe. Ob Cit. (89). P. 120.

92 ANGULO ARANA, Pedro Miguel (2004). Ob. Cit (6). P. 113-120.

93 ANGULO ARANA, Pedro Miguel (2001). Ob. Cit. P. 132-133.

94 SAN MARTÍN CASTRO, César. Ministerio Público y Reforma de la Justicia. Art. en Rev. AMAG. N° 1. Lima-Perú. 1998. P. 36.

95 CUBAS VILLANUEVA, Victor. El Proceso Penal- Teoría y Práctica, Ed. Palestra, Lima, Perú. 1997. Pág. 87.

96 Art. 241 del Código Procesal penal de Chile

97 DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Proceso penal. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 2007. P. 306.

98 ORE GUARDIA, Arsenio. Ob. Cit. P. 418.

99 ANGULO ARANA, Pedro. La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica. Lima. 2006. P. 223.

100 CHANAMÉ ORBE, Raúl. Diccionario Jurídico. Edit. Abagos. 1º Edición Elemental. Perú 2004. P. 72.

101 TORRES CARO, Carlos. El Principio de Oportunidad. Editorial Gráfica Horizonte. Perú. 1994. P. 55.

102 CARRASCO DIAS, SERGIO. Metodología de la investigación científica. Primera Edición. Editorial San Marcos. Perú. 2006. P. 44.

103 HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación Científica. 5ta. Edición. Editorial MCGRAW HILL. MÉXICO. 2010. P. 78.



## BIBLIOGRAFIA

ANGULO ARANA, Pedro. El Ministerio Público, orígenes, principios, misiones, funciones y facultades. Tarea Gráfica Educativa, Perú. 2001.

ANGULO ARANA, Pedro Miguel. El Principio de Oportunidad en el Perú, Primera edición, Edit. PALESTRA. Perú. 2004.

ANITUA, Gabriel. El sistema procesal penal de Inglaterra y Gales. Artículo en sistemas procesales penales comparados, Inglaterra. 2000.

ARISTIZABAL GONZALEZ, Carolina. Tesis sobre Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana, publicado por la Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas Carrera de Derecho. Bogotá, Colombia. 2005.

ARTZ, Gumber . La parte especial del Derecho Penal Sustantivo, artículo en Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Edit. Ariel S.A. Barcelona, España,. 1989.

ASUA BATANITA, Adela. Prólogo a Reparación y Conciliación de Guadalupe Pérez Sanzberro, Edit. Comares, Granada, España. 1999.

BARONA VILAR, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Editorial Tirant lo Blanch Primera Edición. Valencia - España. 1994.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. El delincuente en la democracia. Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina. 1985

BLOSSIERS HUME, Juan. Ventajas del Principio de Conciliación sobre el de Oportunidad vigente en el Código Procesal Penal, Artículo en Rev. Vox. Juris. Revista de Derecho de la Universidad Particular San Martín de Porres, año 6, N° 6, Perú. 2000.

BELLEMARE, Daniel. Ponencia en Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 3, Procuraduría General de la Nación. Buenos Aires - Argentina. 1999.

CAFETZOGLUS, Alberto. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina. 1977.

CARRASCO DIAZ, Sergio. Metodología de la investigación científica. Primera Edición. Editorial San

Marcos. Perú. 2006.

CHANAMÉ ORBE, Raúl. Diccionario Jurídico. Edit. Abagos, 1º Edición Elemental, Perú. 2004.

CREUS, Carlos. Introducción a la nueva doctrina penal, Edit. Santa Fe, Argentina. 1992.

CREUS, Carlos (1995) Reparación del daño producido por el delito, Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1995

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal. Editorial Palestra. Perú. 1997.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal- Teoría y Práctica. Palestra Editores, Lima - Perú. 1998

DUCE , Mauricio y RIEGO, Cristian. Introducción al nuevo sistema procesal penal. Santiago de Chile. 2002.

GARCÍA DEL RÍO, Flavio. El principio de oportunidad. Edit. Legales, Perú. 2000.

GARCIA -PABLOS, Antonio. Análisis Criminológico de los diversos modelos. Edit. Tirantlo Blanch. Valencia, España. 1996.

GOMEZ COLOMER, Juan . "El Proceso Penal Alemán, Introducción y Notas Básicas". España - 1995.

GONZÁLES, Nicolás. Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Ed. Colex, Madrid, España. 1990.

GÖSSEL, Karl Heinz. Principios fundamentales de las formas procesales discriminatorias en el proceso penal alemán. Barcelona- España. 1985.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación Científica. 5ta. Edición. Editorial MCGRAW HILL, MÉXICO. 2010.

HENN, Jorge. Teoría de la Mediación. Artículo en Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Año XXXIV, Nº 55. Argentina. 1994.

HIGUERAS GIRON, Rubén Elías. Mediación como método alternativo de solución de conflictos. CREA/USAID. 1999.

HIRSCH, Andrew von. Usurar y Castigar. Ed. Trota. Madrid-España. 1998

HULSMAN, Louk . Sistema penal y seguridad ciudadana, hacia una alternativa. Edit. Ariel S.A. España. 1984.

LOPEZ BORJA, Jacobo. Las escuelas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida. Ed. Akal S.A. Madrid- España. 1989.

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. El Derecho y la Justicia. Ed. Jurídica Gustavo Ibañez. Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1994.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel "La Relación del merecimiento de Pena y de la Necesidad de Pena en la Estructura del Delito -Fundamentos de un Sistema Europeo del Derecho Penal" .J.M. BOSCH- Barcelona. 1995.

MAIER, Julio. El Ministerio Público en el proceso de reforma penal de América Latina. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1997.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Mauricio. La abolición del sistema penal. Edit. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá - Colombia. 1995.

MELGAREJO BARRETO, Pepe. Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Jurista Editores. 2002. Lima, Perú.

NEUMAN, Elías. El sistema penal y sus víctimas. En criminalia México. Editorial Universidad. México. 1990.

NEUMAN Elías. Mediación y Conciliación Final. Ed. De Palma. Buenos aires, Argentina. 1997.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Proceso Penal. Editorial Alternativas. Perú. 1999.

PEREZ, Guadalupe. Reparación y conciliación en el sistema penal ¿apertura de una nueva vía?. Ed. Comares. España. 1999.

ROSAS YATACO, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurista Editores. Perú. 2003.

RICO, José María. Crimen y Justicia en América Latina, Siglo XXI. Editores Madrid. España. 1981.

RUSCONI, Maximiliano. Luces y sombras en la relación "Política Criminal - Ministerio Público". Buenos Aires, Argentina.1993.

SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol. I. Editorial Grijley. Lima, Perú. 1999.

SAN MARTÍN, César. Ministerio Público y Reforma de la Justicia, Art. en Rev. AMAG. N° 1, Lima-Perú. 1998.

SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. Grijley, Perú. 1999.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Prólogo a la obra Terminación Anticipada del Proceso de Alonso Raúl Peña Cabrera y otro. Ediciones Jurista. Perú. 2003.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editora IDEMSA. Perú. 2004

SALAS BETETA, Christian. El Principio de Oportunidad. Conciliación en el ámbito penal. En [http://www.teleley.com/articulos/art\\_070207.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf)

SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2da Edición. Editorial Oxford. México. 1995.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo". BOSCH Editor S.A.- Barcelona- 1992.

SILVIA SÁNCHEZ, Jesús María. Estudios de Derecho Penal. Ed. Grijley. Perú. 2000.

TASAYCO GILBERTO, Félix. El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Justicia y Derecho. 2010.

TIEDEMANN, Klaus. Constitución y Derecho Penal, Ed. Palestra, Perú, 2003.

TORRES CARO, Carlos. El Principio de Oportunidad; Editorial Gráfica Horizonte, Perú. 1994.

VALDÉZ, Raúl. El principio de oportunidad una alternativa para mejorar la justicia social. Edición Urbana y Cía S.A. Perú. 1997

VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Marlio. Abstención del ejercicio de la acción penal - Principio de Oportunidad. En <http://vasquezabogados.com/estudio/articulos/abstencion-del-ejercicio-de-la-accion-penal-principio-de-oportunidad/>.

ZEDNER, Luis. The Francoirk of Reparation, artículo en reparation in criminal law; International

Perspectives; Ed. Luscrim Friburgo, Suiza. 1996.

## ANEXO 1

## Matríz de consistencia

**TITULO:**

"Principio de Oportunidad aplicado por los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, Octubre 2012- Abril 2013"

<u>PROBLEMA</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>HIPOTESIS</u>	<u>VARIABLE</u>	<u>INDICADORES</u>	<u>METODOLOGÍA</u>
¿Con qué frecuencia aplican el Principio de Oportunidad los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013?	1.GENERAL: Evaluar la frecuencia con que aplican el Principio de Oportunidad los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013.  2. ESPECÍFICOS 1) Sistematizar los	Siempre aplican el Principio de Oportunidad los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013	Principio de Oportunidad	1. APLICACIÓN FACULTATIVA  1.1. Falta de Necesidad de Penal. 1.2. Lesividad Menor. 1.3.Culpabilidad mínima  2. Aplicación Obligatoria  2.1.Lesiones leves. 2.1.Hurto Simple. 2.3. Apropiación Ilícita. 2.4. Delitos Culposos. 2.5 Otros	1.TIPO DE INVESTIGACIÓN sustantiva - descriptiva.  2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN no experimental de tipo transversal descriptivo.  El diseño es: M O Donde: M: Muestra en quienes se va a realizar el estudio O: Observación a la variable: Principio de Oportunidad.  POBLACIÓN Y

	<p>antecedentes que existen con relación al Principio de Oportunidad.</p> <p>2) Fundamentar teóricamente el Principio de Oportunidad.</p> <p>3) Determinar la aplicación facultativa del Principio de Oportunidad de los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013.</p> <p>4) Determinar la aplicación obligatoria del Principio de Oportunidad</p>				<p>MUESTRA.</p> <p>A) Población: 8 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas.</p> <p>B) Muestra: El 100% de la población, es decir, las 8 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas - (Despachos de Terminación Temprana) de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto</p> <p>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos</p> <p>La encuesta</p> <p>Instrumento de Recolección de Datos</p> <p>El cuestionario.</p>
--	--	--	--	--	--

	<p>en los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto de Octubre de 2012 a Abril de 2013.</p> <p>5) Determinar si el Principio de Oportunidad aplicado por los operadores de justicia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto entre Octubre de 2012 a Abril de 2013 cumplió con su objetivo de abstención del ejercicio de la acción penal?</p>				
--	--	--	--	--	--





**Principio de Oportunidad aplicado por los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Corporativas del Distrito Fiscal de Maynas - 2012**

**ANEXO N° 2**

**CUESTIONARIO**

**I. PRESENTACION**

El presente cuestionario tiene como propósito obtener información sobre el Principio de Oportunidad aplicado por los operadores de justicia en las Fiscalías Provinciales Corporativas del Distrito Fiscal de Maynas - Octubre 2012 - Abril 2013

El estudio servirá para elaborar la tesis conducente a la obtención del grado académico de:  
MAGISTER

La información que nos proporcione será confidencial.  
GRACIAS

**III. DATOS GENERALES**

- 1. Fiscalía Provincial :
- 2. Dirección :
- 3. Fiscal :
- 4. Día :
- 5. Hora :

**III. INSTRUCCIONES**

Lee con atención los ítems del cuestionario y responde marcando con un aspa (x) donde creas conveniente.

<u>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</u>	<u>SIEMPRE</u>	<u>A VECES</u>	<u>NUNCA</u>
<b>1. APLICACIÓN FACULTATIVA</b>			
1.1. Falta de Necesidad de pena			
1.2. Lesividad menor			
1.3. Culpabilidad Mínima			
<b>2. APLICACIÓN OBLIGATORIA</b>			
2.1. Lesiones leves			

2.2. Hurto simple			
2.3. Hurto de Uso			
2.4 Apropiación ilícita			
2.5 Sustracción de Bien Propio			
2.6.Modalidades de Apropiación Irregular			
2.7 Apropiación de Prenda			
2.8 Estafa			
2.9 Defraudación			
2.10. Administración Fraudulenta			
2.11 Daño simple			
2.12 Libramiento y Cobro Indebido			
2.13. Delitos Culposos			
<b>3.OBJETIVO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</b>			
3.1. En los casos en los que se aplicó el Principio de Oportunidad, el demandado cumplió con el pago de la reparación civil.			
3.2. En todos los casos en los que se aplicó el Principio de Oportunidad, el Fiscal finalmente se abstuvo de ejercitar la acción penal			